

RESOLUCIÓN No RD 01 - 002-25

La Paz, 06 ENE 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 66 de la Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero.

Que el Artículo 186 de la Ley inferida, incorporado como Artículo 165 Bis del Código Tributario, dispone que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros.

Que los Artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 en su Artículo 31, Inciso a) establece como función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquéllas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que el Artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas prevé que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, se aprobó la clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, con Código R-301, Versión 1.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-066-24 de 26/07/2024, se aprobó el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque; Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con Código GNN-REG-2, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe AN/GNN/DNPTA/I/01/2025 de 03/01/2025, la Gerencia Nacional de Normas, justifica y fundamenta la actualización del Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque; Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, modificando el Artículo 28, incorporando el momento del registro del manifiesto de carga y su autorización; de igual manera, se modificó el Artículo 29, incluyendo sanciones al incumplimiento por el registro del manifiesto de carga.

Que el citado Informe concluye que: *"1. El proyecto de Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, ha sido elaborado con base a los antecedentes citados en el presente informe; sujetándose a lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimiento, Fichas, Guías y Registros/Formularios, y Manual de Procedimientos para el Diseño y Desarrollo de Reglamentos y Manuales de Procedimientos de Regímenes Aduaneros y Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción. 2. Las principales características incluidas en el Proyecto de Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, se detallan en el numeral 1 del punto II DESARROLLO del presente Informe. 3. El proyecto de Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero y la propuesta de incorporación de una nueva conducta a la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanción, ha sido elaborado considerando las características de las operaciones efectuadas en las Administraciones Aduaneras, por lo cual su implementación es viable y factible; debiendo para tal efecto la Gerencia Nacional de Normas, efectuar el proceso de capacitación al personal de las Administraciones Aduaneras y los operadores de*

comercio exterior, además de acompañar la implementación en las Administraciones Aduaneras para la atención de consultas. 4. A partir de la vigencia del Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, se dejará sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-066-2024 de 26/07/2024. 5. La aplicación de la contravención deberá ser a partir del día siguiente hábil de la publicación de la Resolución de Directorio.", recomendando la elaboración de la correspondiente Resolución para su aprobación por el Directorio.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/36/2025 de 03/01/2025, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNN/DNPTA/I/01/2025 de 03/01/2025, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con Código GNN-REG-07, Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferida por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero", con Código GNN-REG-07 Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

3 de 4

97

SEGUNDO.- INCORPORAR el Numeral 10.3 en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, conforme lo siguiente:

SUJETO PASIVO	DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
10.3 Transportador internacional terrestre	Presentar el medio/unidad de transporte ante la administración aduanera sin que el Manifiesto Internacional de Carga se encuentre registrado en el sistema informático, en el plazo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiesto de Carga y Tránsito Aduanero Vigente.	a) 100 UFV's por no registro del Manifiesto Internacional de Carga. b) Adicionalmente, por cada 24 horas transcurridas computables a partir del vencimiento señalado en el inciso a), la sanción será de 100 UFV's, acumulables hasta 240 horas. c) Posterior a las 240 horas se procederá al rechazo del medio/unidad de transporte conforme los Convenios suscritos con los países vecinos. La sanción aplicada en el inciso b) será adicionada a la sanción del inciso a).

TERCERO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero y la contravención incorporada por el Literal Segundo de la presente Resolución, entrarán en vigencia al día siguiente hábil de su publicación.

CUARTO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-066-24 de 26/07/2024, que aprobó el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque; Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con Código GNN-REG-2, Versión 2.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y Agencias Aduaneras en el Exterior, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMDHC
PE: KCSM
GG: CCF
GNN/DAL: Ccs/mbi/mn/arhm
GNN Sac/bia
Ad: Reglamento
HR: DNPTA2025/2/1

CATEGORIA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

4 de 4

96

GERENCIA NACIONAL DE NORMAS

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO GNN-REG-07 VERSIÓN 3

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Cargo funcional	Profesional en Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente Nacional de Normas Jefe Dpto. Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerencia General	Directorio
Fecha:	03/01/2025	03/01/2025	06/01/2025	06/01/2025
Sello y firma	 Margoty Alexandra Ceballos Olivares PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GNN-REG-07 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERO Aduana Nacional	 Susana Ayala Catalán GERENTE NACIONAL E NORMAS a.i. Aduana Nacional  Bertha Inés Alejo JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMAS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Carolina Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	 Karina Liliana Semudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL  Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL  Liana L. Navarro Pal DIRECTORA ADUANA NACIONAL

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 2 de 81

ÍNDICE

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	5
TÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO I	5
GENERALIDADES	5
CAPÍTULO II	12
FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS	12
CAPÍTULO III	14
OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS APLICABLES	14
TÍTULO II	16
GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA	16
CAPÍTULO I	16
ASPECTOS GENERALES	16
CAPÍTULO II	22
CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO	22
CAPÍTULO III	23
CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE FÉRREO	23
CAPÍTULO IV	24
CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO	24
CAPÍTULO V	30
CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL	30
CAPÍTULO VII	31
CONSIDERACIONES PARA CARGA CONSOLIDADA	31
SECCIÓN I	31
ASPECTOS GENERALES	31
SECCIÓN II	32
CARGA DESCONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA TERRESTRE O FLUVIAL	32
SECCIÓN III	32
CARGA CONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA AÉREA	32
TÍTULO III	33
CORRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA	33
CAPÍTULO I	33
GENERALIDADES	33
CAPÍTULO II	34
CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA	34
CAPÍTULO III	35
ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO PARA LA CORRECCIÓN	35
TÍTULO IV	36
ANULACIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA	36
CAPÍTULO I	36
GENERALIDADES	36
CAPÍTULO II	38
ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO DE CARGA PARA LA ANULACIÓN	38
TÍTULO V	39
TRÁNSITO ADUANERO	39
CAPÍTULO I	39
ASPECTOS GENERALES	39

CAPÍTULO II	43
TRÁNSITO ADUANERO PARA CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA	43
CAPÍTULO III	44
TRÁNSITO ADUANERO TERRESTRE EN AGENCIAS ADUANERAS EN EL EXTERIOR	44
CAPÍTULO IV	45
TRÁNSITO ADUANERO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO	45
CAPÍTULO V	45
CONTROL DEL TRÁNSITO ADUANERO EN ADUANA DE DESTINO	45
CAPÍTULO VI	47
TRÁNSITO A TERCER PAÍS	47
TÍTULO VI	48
TRANSBORDO DIRECTO	48
CAPÍTULO I	48
CONSIDERACIONES GENERALES	48
TÍTULO VII	50
TRÁNSITOS ADUANEROS NO ARRIBADOS	50
CAPÍTULO I	50
CONSIDERACIONES GENERALES	50
TÍTULO VIII	51
INGRESO Y SALIDA DE CONTENEDORES	51
CAPÍTULO I	51
CONSIDERACIONES GENERALES	51
CAPÍTULO III	53
INGRESO, SALIDA Y CONTROL DE CONTENEDORES	53
ANEXOS	55
ANEXO I	55
SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE TRÁNSITO ADUANERO	55
A. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE EN AGENCIAS DE LA ADUANA EN EL EXTERIOR	55
B. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO	56
C. CONTROL EN ADUANA DE DESTINO	57
D. TRÁNSITO ADUANERO A TERCER PAÍS	58
E. GESTIÓN DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA	59
F. TRANSBORDO DIRECTO PARA LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO	60
ANEXO II	61
DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO CONFORME A LOS ACUERDOS VIGENTES	61
ANEXO III	62
INSTRUCTIVO DE LLENADO	62
MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA / DECLARACION DE TRÁNSITO ADUANERO (MIC/DTA)	62
ANEXO IV	65
MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA	65
ANEXO V	67
INSTRUCTIVO	67
MANIFIESTO DE CARGA INTERNACIONAL (MCI)	67
ANEXO VI	69
MANIFIESTO DE CARGA INTERNACIONAL (MCI)	69

G.N.A.
Johana
Año C.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miguel A.
Ceballos Q.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miguel A.
Ceballos Q.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3. Página 4 de 81

ANEXO VII	70
INSTRUCTIVO	70
DECLARACION DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL (DTAI)	70
ANEXO VIII	73
DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL (DTAI)	73
ANEXO IX	74
INSTRUCTIVO DE LLENADO	74
DEL MANIFIESTO DE CARGA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO	74
ANEXO X	76
MANIFIESTO DE CARGA BILATERAL	76
ANEXO XI	78
INSTRUCTIVO DE LLENADO	78
DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE EN EL SISTEMA INFORMÁTICO	78
ANEXO XII	80
DOCUMENTO DE EMBARQUE BILATERAL	80
ANEXO XIII	81
FORMULARIO DE CONTROL DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AEREA	81



Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 5 de 81

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer los requisitos y formalidades aduaneras necesarias para el registro y presentación del documento de embarque y del manifiesto de carga, así como para la aplicación del régimen de tránsito aduanero, en sus distintas modalidades del transporte internacional de carga.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Establecer las formalidades para:

1. La elaboración y registro de documentos de embarque y manifiestos de carga, así como carga consolidada en las distintas modalidades de transporte internacional.
2. La aplicación del régimen de tránsito aduanero de mercancías.
3. La corrección y anulación de documentos de embarque y manifiestos de carga.
4. La realización de operaciones de transbordo directo.
5. Establecer las formalidades para el tratamiento de tránsitos no arribados (TNA).
6. El control de ingreso y salida de contenedores.
7. El ingreso y salida de medios/unidades de transporte carreteros sin carga (vacíos o en lastre)
8. El ingreso de vehículos por sus propios medios.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende a las Agencias Aduaneras en el Exterior; las Administraciones Aduaneras de Frontera, las Administraciones Aduaneras Interiores, las Administraciones Aduaneras Fluviales, las Administraciones Aduaneras de Aeropuerto y las Administraciones Aduaneras de Zonas Francas, las que podrán operar como aduanas de partida, de paso, ingreso, destino o salida de mercancías, según corresponda.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Personal de la ASP-B (Agente Aduanero) con presencia en puertos de tránsito en el exterior.
2. Capitanías de Puertos Fluviales.
3. Transportadores internacionales, según la modalidad de transporte utilizada.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3: Página 6 de 81

4. Empresas de consolidación y desconsolidación de carga internacional.
5. Concesionarios de depósitos aduaneros (recintos aduaneros).
6. Operadores de depósito transitorio.
7. Concesionarios de zonas francas.
8. Destinatarios (importadores), consignatarios y usuarios de zonas francas.
9. Servidores públicos de la AN.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

1. Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales sobre transporte internacional de carga y tránsito aduanero, suscritos y ratificados por el Estado boliviano.
2. Tratado de Paz y Amistad suscrito entre Bolivia y Chile el 20/10/1904.
3. Convención de tráfico comercial suscrita entre Bolivia y Chile el 06/08/1912.
4. Convención sobre tránsito suscrita entre Bolivia y Chile el 16/08/1937.
5. Declaración de Arica suscrita entre Bolivia y Chile el 25/01/1953.
6. Manual Operativo del Sistema Integrado de Tránsito (SIT) Bolivia - Chile, aprobado el 17/12/1993.
7. Convenio de tránsito suscrito entre Bolivia y Perú de 15/06/1948.
8. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
9. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
10. Ley N° 2976 de 04/02/2005, Ley de Capitanías de Puerto.
11. Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.
12. Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977, Código de Comercio.
13. Decreto Ley N° 12685 de 18/07/1975, Ley de Navegación Fluvial, Lacustre y Marítima y sus Reglamentos.
14. La Ley N° 3988 de 18/12/2008, eleva a rango de Ley el Decreto Ley N° 10135, de 16/02/1973, Código de Tránsito.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

 Aduana Nacional Integración y Comercio	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	N° de página
		3	Página 7 de 81

15. Decreto Supremo N°25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
16. Decreto Supremo N° 26910 de 03/01/2003, modificado por Decreto Supremo N° 29819 de 26/11/2008, que establece normas operativas para el ingreso y salida de contenedores.
17. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
18. Decreto Supremo N° 2522 de 16/09/2015, sobre permisos de importación sanitarios y fitosanitarios.
19. Decreto Supremo N° 28126 de 17/05/2005, norma el funcionamiento de las zonas y depósitos francos y áreas de almacenamiento otorgadas en el exterior.
20. Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015 que establece el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte, modificado por Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015.
21. Decreto Supremo N° 3073 de 01/02/2017, Reglamento Técnico a la Ley N° 165 de 16/08/2011, General de Transporte, en la modalidad de Transporte Acuático.
22. Resolución Ministerial N° 902 del 20/08/1997, del Ministerio de Hacienda actualmente Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que establece certificación para el ingreso de vehículos por propios medios.
23. Resolución Suprema N° 187444 del 08/06/1978 que establece Reglamento del Código del Tránsito.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones estarán referidas exclusivamente al incumplimiento de disposiciones previstas en el presente reglamento, en estricta aplicación de lo establecido en la norma reglamentaria de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, Ley N° 1178 de 20/07/1990 de Administración y Control Gubernamentales y Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992 Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS). Para fines del presente Reglamento, se emplean los siguientes términos, abreviaturas y siglas:



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 8 de 81

DEFINICIONES.

Aduana de destino: Toda oficina aduanera donde finaliza una operación de tránsito aduanero internacional.

Aduana de ingreso: AA por la que se registra el ingreso de medios/unidades de transporte y mercancías hacia territorio nacional, pudiendo tratarse de una aduana de frontera, fluvial o de aeropuerto.

Aduanas de frontera: Cumplen el control del comercio exterior, tanto en importación como en exportación de mercancías, en las fronteras del territorio nacional, en las principales vías de comunicación del país con el exterior y en aquellos lugares que se consideren estratégicos.

Aduana de paso: Toda oficina aduanera que no siendo ni la aduana de partida ni la aduana de destino, interviene en el control de una operación de tránsito aduanero.

Aduana de partida: Toda oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero internacional.

Aduana de salida: AA por la que se registra la salida de medios/unidades de transporte y mercancías desde territorio nacional, pudiendo tratarse de una aduana de frontera, fluvial o de aeropuerto.

Bill of lading: Conocimiento de embarque, documento propio del transporte marítimo o fluvial que se utiliza en el marco de un contrato de transporte de las mercancías en un buque.

Bill of lading house o hijo/nieto: Es un documento de transporte no negociable, que no da derechos sobre la mercancía.

Carga bilateral: Carga proveniente de países de la región (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Uruguay, Perú, Ecuador) en tránsito con destino final Bolivia al amparo de Acuerdos de Transporte Terrestre o Fluvial vigentes. La aduana de ingreso para este tipo de carga se halla constituida por una AA de frontera o una fluvial.

Carga de ultramar: Carga proveniente de países de ultramar con destino final Bolivia, en tránsito por puertos habilitados en el exterior. La aduana de partida para este tipo de carga se halla constituida por una Agencia de la AN en el exterior.

Carga valorada: Para fines de transporte aéreo, se define como tal a aquella mercancía consistente en perlas, piedras preciosas, semipreciosas, metales



preciosos y las manufacturas de estos metales clasificados en el capítulo 71 o 91 del Arancel Aduanero de Bolivia; billetes de banco en curso legal, cheques de viajero, títulos, acciones, cupones, estampillas, y tarjetas bancarias o de crédito listas para ser usadas y cualquier artículo que tenga un valor declarado para el transporte (flete) de USD 1.000 (un mil 00/100 dólares estadounidenses) o más por kilo bruto de peso.

Caso fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, asaltos, robos, otros).

Concesionario de depósito aduanero (Recinto Aduanero o Recinto Multipropósito de Frontera): Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios autorizados mediante Contrato de Concesiones.

Consolidador de Carga Internacional: Agente de carga internacional que recibe la mercancía de varios destinatarios y contrata varios espacios o fleta medios de transporte completos, bajo responsabilidad y por cualquier sistema se obliga a transportar por sí o por otro agente, ante el propietario de la carga; asume la condición de encargado de la carga, emite el documento que debe respaldar al manifiesto de carga terrestre, la guía aérea o el conocimiento marítimo, según corresponda.

Control aduanero: Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera que la AN está encargada de aplicar.

Documento digitalizado: Documento en formato portátil (Portable Document Format, PDF).

Documento de embarque: Documento que respalda la emisión de un manifiesto internacional de carga y/o una declaración de tránsito aduanero, el cual una vez suscrito por el transportador internacional autorizado establece que el mismo ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en este documento o en el contrato de transporte correspondiente.

Desconsolidación de carga internacional: Agente de carga internacional establecido en el lugar de destino o descarga de la mercancía, responsable de recibir el embarque consolidado de carga consignada a su nombre para desconsolidarla y



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
	Versión	Nº de página	
	3	Página 10 de 81	

comunicar a los destinatarios finales, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de descarga de las mercancías.

Fuerza mayor: Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre, la cual impide el cumplimiento de una obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).

Medio de transporte de uso comercial habilitado: Cualquier medio que permita el transporte de mercancías mediante tracción propia o autopropulsión.

Parte de recepción de mercancías: Documento de recepción emitido por el responsable del recinto aduanero (concesionario de recinto aduanero o AA donde no exista concesionario) que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional en la aduana de destino de las mercancías.

Placa de control vehicular: Matrícula o patente de identificación que debe tener obligatoriamente todo vehículo.

Peso bruto vehicular (PBV): Corresponde al peso bruto (tara) de la carrocería y chasis del medio de transporte, más la capacidad de carga útil del mismo, aplicable para vehículos automotores que se internan a territorio nacional por sus propios medios.

Precinto Aduanero: Dispositivo físico numerado exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte.

Registro en sistema: Proceso por el cual la AN acepta y numera el manifiesto de carga mediante el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

Sistema Informático de Tránsito Internacional Aduanero (SINTIA): Sistema utilizado para el intercambio de información sobre manifiestos de carga con aduanas extranjeras de la región.

Tercer país: Es cualquier país que no sea el país de origen ni el país de destino en un tránsito internacional.

Transbordo: Régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control de una misma AA, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto

viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúen hasta su lugar de destino.

Transportador internacional: Es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente y registrada ante la AN, responsable de la actividad de transporte internacional para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando uno o más medios de transporte de uso comercial.

Unidad de transporte de uso comercial: Los contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcasas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

ABREVIATURAS.

AA: Administración Aduanera

AN: Aduana Nacional.

ABC: Administradora Boliviana de Carreteras.

ACI: Área de control integrado.

ASP-B: Administración de Servicios Portuarios – Bolivia.

ATIT: Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur.

AWB: Guía aérea (Airway Bill).

B/L: Bill of lading.

CEBAF: Centro Binacional de Atención en Frontera.

CPIC: Carta de Porte Internacional por Carretera (Comunidad Andina).

CRT: Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT – Cono Sur).

DAM: Declaración de adquisición de mercancías.

DEC: Documento de embarque consolidado.

DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.

DIM: Declaración de mercancías de importación.

DTAI: Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (Comunidad Andina).

DPU-B: Documento Portuario Único Boliviano.

DZFI: Declaración de zona franca de ingreso.

HAWB: Guía aérea hija o house (House Airway Bill).

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 12 de 81

IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo (International Air Transport Association).

LGA: Ley General de Aduanas.

MAC: Manifiesto aéreo de carga.

MAWB: Guía aérea master (Master Airway Bill).

MCC: Manifiesto de carga consolidada.

MCI: Manifiesto de Carga Internacional (Comunidad Andina).

MMC: Manifiesto Marítimo de Carga.

MIC/DTA: Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT – Cono Sur).

NIA: Número de Identificación de Aduana.

NIT: Número de identificación tributaria.

OEA: Operador económico autorizado.

PBV: Peso Bruto Vehicular.

PIA: Punto de Inspección Aduanero.

PRC: Parte de recepción consolidado.

PRM: Parte de recepción de mercancías.

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

SINTIA: Sistema Informático de Tránsito Internacional Aduanero.

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

TIF/DTA: Transporte Internacional por Ferrocarril Conocimiento - Carta de Porte Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

CAPÍTULO II FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO EN EL PADRÓN DE OPERADORES). El consignatario, el destinatario, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, el transportador internacional, así como los medios y unidades de transporte de uso comercial utilizados para el traslado de mercancías, previamente autorizados por la entidad competente de transportes deberán estar registrados y habilitados en el padrón de operadores de la AN.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 13 de 81

ARTÍCULO 9.- (FIRMA DIGITAL). Para la firma digital de documentos de embarque, manifiestos de carga y otros documentos, los transportadores internacionales y las empresas de consolidación y desconsolidación de carga deberán habilitar a su representante legal conforme a la norma reglamentaria para el uso de la firma digital en vigencia.

ARTÍCULO 10.- (PRESENTACIÓN DE AUTORIZACIONES PREVIAS, PERMISOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS U OTROS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL INGRESO DE LA CARGA A TERRITORIO NACIONAL).

I. La presentación de documentos se dará por aceptada de forma digital cuando se encuentren adjuntos al documento de embarque o manifiesto de carga. En estos casos el transportador internacional no realizará la presentación física de estos documentos ante la AA o Agencia Aduanera en el exterior. En caso de transferencia de mercancías por endoso, la validez de la autorización previa deberá ser avalada por la entidad emisora.

II. De requerirse otra documentación necesaria para el tránsito aduanero, la misma deberá ser digitalizada (escaneada) y adjuntarse de forma electrónica al documento de embarque o manifiesto de carga para su presentación a la AA de partida o de ingreso mediante el SUMA, según corresponda, previo al arribo o presentación del medio y/o unidad de transporte en una de las AAs antes citadas.

III. Los documentos digitalizados deben ser una representación fiel, íntegra y legible de los originales, en anverso y reverso. Si los mismos no fueran legibles, serán considerados como no presentados, observación que deberá ser subsanada hasta el día siguiente hábil por el transportador internacional, adjuntando dicho documento de forma legible en el SUMA, lo que no eximirá al transportador internacional de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- (CARGA DE ULTRAMAR VÍA PUERTO DE MATARANI). Para la carga de ultramar en tránsito a Bolivia que arribe al Puerto de Matarani (Perú), las líneas navieras o agencias marítimas que las representen, deberán transcribir al SUMA la información del manifiesto marítimo de carga y de los conocimientos de embarque o B/L de la carga en tránsito a Bolivia, previo a la elaboración del documento de embarque carretero.

ARTÍCULO 12.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE VUELOS CHÁRTER).

I. Para el caso de vuelos chárter, la empresa que opera a cargo del vuelo o su representante deberá solicitar a la AA de aeropuerto correspondiente mediante

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 14 de 81

el SUMA la autorización de ingreso, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del arribo de la aeronave (vuelo), para ello deberá adjuntar la Autorización de la DGAC y consignar la matrícula de la aeronave, la razón social del operador del vuelo, cantidad de tripulantes, cantidad de pasajeros e informar si en el vuelo se transportará carga.

- II. El plazo establecido en el párrafo anterior, se flexibilizará únicamente para casos de emergencias médicas, sanitarias, desastres naturales u otras que por su naturaleza así lo justifiquen. Asimismo, para aquellos vuelos que aterricen por fuerza mayor la solicitud se presentará de forma posterior al arribo de la aeronave.
- III. Una vez autorizado el ingreso del vuelo chárter, se asignará el Número de Identificación de Aduana (NIA), con el cual el operador del vuelo o su representante deberá ingresar al SUMA para registrar la(s) guía(s) aérea(s) y el manifiesto de carga.

CAPÍTULO III OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS APLICABLES

ARTÍCULO 13.- (PORTEO DE CARGA).

- I. En aplicación a lo establecido en el Artículo 55 de la LGA, el transportador internacional carretero, realizará el servicio de transporte internacional ya sea directamente o mediante la autorización de medios de transporte pertenecientes a terceros igualmente autorizados (porteo), registrando esta operación a través del SUMA. En estos casos, el transportador internacional carretero asumirá la responsabilidad de los hechos cometidos por los terceros que hubiese subcontratado.
- II. Para el caso de transportadores internacionales carreteros extranjeros habilitados con permiso ocasional, sólo podrán realizar el porteo a otra empresa extranjera de transporte autorizada con permiso complementario, no pudiendo realizar esta operación entre empresas extranjeras habilitadas con permiso ocasional.

ARTÍCULO 14.- (FRECUENCIA DE VIAJES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE CARRETERO CON PERMISOS OCASIONALES). De conformidad al Apéndice 5 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur (ATIT), la cantidad de viajes a realizar por una empresa de transporte internacional de carga extranjera con permiso ocasional, se enmarca a lo establecido en el documento de autorización emitido por la autoridad competente del país de origen.

ARTÍCULO 15.- (INGRESO DE VEHÍCULOS POR PROPIOS MEDIOS).

- I. El ingreso de vehículos automotores por propios medios destinados a la importación para el consumo deberá realizarse sin portar mercancías, conforme al Artículo 86 del RLGA, el que se aplicará también para vehículos automotores destinados al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- II. La documentación requerida para el ingreso de vehículos automotores por propios medios según el Peso Bruto Vehicular (PBV) de los mismos es la siguiente:

PBV	Resolución AA de Destino	Garantía	Manifiesto Internacional de Carga	Carta de Porte	Certificación ABC
Inferior a 12 Toneladas	SI	SI	SI	NO	SI
Entre 12 y 20 Toneladas	SI	SI	SI	NO	NO
Superior a 20 Toneladas	NO	NO	SI	SI	NO

- III. Para el caso de donaciones destinadas al sector público, no será requerida la certificación de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) que acredite la imposibilidad de transporte o traslado de los vehículos sobre plancha o camión.

ARTÍCULO 16.- (MEDIOS DE TRANSPORTE SIN CARGA O LASTRE).

- I. El transportador internacional carretero deberá realizar el registro del manifiesto de carga en lastre en el SUMA, para el ingreso o salida de medios de transporte sin carga o que transporten contenedores vacíos desde o hacia territorio nacional.
- II. El ingreso de medios y/o unidades de transporte en lastre (vacío) **con destino a tercer país** deberá ser realizado al amparo de un manifiesto de carga con la asignación de ruta y plazo desde la AA de ingreso hacia a la AA de salida.
- III. El incumplimiento al plazo asignado generará sanciones conforme establece la clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones vigente.

ARTÍCULO 17.- (TIPO DE EMBALAJE PALLET).

- I. Cuando la carga provenga de una Agencia Aduanera en el exterior y el conocimiento de embarque o B/L consigne como tipo de embalaje "paleta o pallet", el transportador internacional deberá registrar el documento de embarque y el manifiesto de carga en el SUMA con el mismo tipo de embalaje consignado en el conocimiento de embarque o B/L.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
	3	Página 16 de 81	Versión
			N° de página

- II. Para la carga bilateral que ingrese por una AA de frontera y en el manifiesto de carga se consigne como tipo de embalaje "paletas o pallets", el transportador internacional deberá registrar en el SUMA la cantidad de bultos contenidos en las de paletas declaradas en el manifiesto de carga.

ARTÍCULO 18.- (HABILITACIÓN EXCEPCIONAL DEL TRANSPORTADOR COMO IMPORTADOR). El transportador internacional boliviano no podrá registrar ni presentar en el SUMA un manifiesto de carga en el cual figure como consignatario de la mercancía; salvo que se encuentre habilitado como importador de forma excepcional, conforme lo establecido en norma reglamentaria para el registro de operadores de comercio exterior en vigencia.

ARTÍCULO 19.- (CONDICIONES DE LAS PLACAS DE CONTROL). El transportador internacional terrestre en el modo carretero, deberá prever que la placa/patente de control se encuentre ubicada en un lugar visible conforme lo establecido en el Reglamento del Código de Tránsito vigente.

ARTÍCULO 20.- (BENEFICIOS OEA). Los trámites correspondientes a transportadores internacionales y/o importadores que cuenten con la certificación OEA vigente, tendrán prioridad en la atención por parte de las Administraciones Aduaneras o Agencias Aduaneras del exterior, otorgándose a dichos operadores los beneficios de simplificación y agilización establecidos en la normativa vigente.

TÍTULO II

GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 21.- (CONSIDERACIONES PREVIAS).

- I. La gestión de documentos de embarque y manifiestos de carga, indistintamente del modo de transporte empleado, se inicia con el registro de ambos documentos en el SUMA antes del ingreso a territorio nacional, concluyendo con la aplicación de un régimen aduanero específico: tránsito aduanero, depósito de aduana, importación a consumo, transbordo u otro régimen aduanero aplicable.
- II. El transportador internacional será responsable por la información consignada en el documento de embarque y en el manifiesto de carga, por lo cual antes de realizar su **transmisión** mediante el SUMA deberá verificar la consistencia de todos los datos y de la documentación adjunta.

 Aduana Nacional Integración	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 17 de 81

- III. El transportador internacional deberá previamente cumplir con las formalidades establecidas para el tránsito aduanero ante la AA de partida del cual provienen las mercancías y el medio y/o unidades de transporte.
- IV. Los documentos de embarque y manifiestos de carga requeridos por la AA para la aplicación del presente Reglamento, según el modo de transporte empleado, se encuentran detallados en el Anexo 1. Documentos requeridos para el tránsito aduanero conforme a los acuerdos vigentes.
- V. El transportador internacional no está obligado a realizar el pago por contravenciones aduaneras establecidas para otros operadores de comercio exterior o pago por servicios otorgados por los concesionarios de recintos aduaneros que corresponden a otros operadores de comercio exterior.

ARTÍCULO 22.- (REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS PARA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS).

- I. Conforme lo establecido en el párrafo I del Artículo 9 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos Mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE; aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, y sus modificaciones, Artículo 1 del ATIT, Artículo 103 de la LGA y Artículo 82 del RLGA, para la autorización del tránsito aduanero de ingreso de vehículos automotores con destino a AA Interiores y de Frontera la empresa de transporte deberá considerar para la emisión del Documento de Embarque de vehículos automotores, que el año modelo no se encuentre restringido, conforme lo establece la normativa vigente. No se permitirá el procesamiento de Documentos de Embarque (cartas de porte) y los Manifiestos de carga que consignen el ingreso de vehículos automotores que se encuentren prohibidos de importación, aun cuando estén siendo transportados con otros vehículos permitidos de importación.
- II. Para el registro del Manifiesto, se debe de considerar que el medio y la unidad de transporte no registren operaciones de tránsito aduanero (importación, exportación, o lastre), desde la emisión del Documento de Embarque a la fecha de presentación del Manifiesto a la AA.
- III. El Documento de Embarque debe ser registrado en el SUMA hasta un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión, vencido este plazo la AA no autorizará el tránsito aduanero.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 18 de 81

ARTÍCULO 23.- (ENDOSO DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE).

- I. El endoso del conocimiento de embarque deberá sujetarse a lo dispuesto en los Artículos 520 y siguientes del Código de Comercio, aprobado mediante Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977. Los conocimientos de embarque o B/L que sean negociables, deberán consignar la leyenda "A la orden de" o "Negociable" en la casilla del consignatario.

- II. En caso de realizar el endoso por venta, el importador deberá proporcionar al transportador internacional la respectiva factura de venta que respalde la última transacción de venta sucesiva o reventa de mercancías no nacionalizadas situadas en territorio nacional o en el extranjero, en sujeción a lo establecido en los Artículos 832° y 834° del Código de Comercio, Artículo 9 del Reglamento Comunitario anexo a la Resolución 1684 de 28/05/2014, que reglamenta la Decisión 571 y conforme a norma reglamentaria del régimen de depósito de aduana vigente.

La factura a la que se hace mención en el párrafo anterior, deberá ser emitida por toda persona natural o jurídica con domicilio en territorio nacional. Las personas naturales o jurídicas con domicilio fiscal en territorio extranjero no estarán obligadas a emitir la factura señalada anteriormente, debiendo emitir el documento de acuerdo a la legislación de su país.

- III. El documento de embarque que haya sido sujeto de endoso para transferir tan solo la posesión y no la propiedad de la carga (endoso en cobranza o garantía – Artículos 529 y 530 del Código de Comercio), no requerirá de la factura de venta.

- IV. Conforme establece el Artículo 525 del Código de Comercio, el endoso parcial de un conocimiento de embarque o B/L será considerado nulo.

ARTÍCULO 24.- (DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA REGISTRO DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE).

- I. A objeto de realizar las operaciones de gestión de documentos de embarque y manifiestos de carga para mercancías provenientes del extranjero, el transportador internacional deberá contar con el número de DAM en estado aceptada (salvo excepciones establecidas en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo), DZFI o MCC, el documento de embarque, así como el correspondiente manifiesto de carga, emitido en función al modo de transporte.

- II. Para la autorización del tránsito aduanero o ingreso a territorio nacional de mercancías restringidas según normativa específica, el transportador internacional deberá exigir al destinatario el documento emitido por la autoridad competente (como ser permiso sanitario y fitosanitario o autorización previa) para su presentación digital adjunto al manifiesto de carga.

ARTÍCULO 25.- (FORMALIDADES PREVIAS AL REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE). El destinatario o consignatario, de forma previa al registro del documento de embarque, debe proporcionar al transportador internacional lo siguiente, de acuerdo a la modalidad que transporte que utilice:

1. El número de DAM, salvo las excepciones establecidas para el registro y aceptación de la DAM conforme lo establecido en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente. Para los casos excepcionados para la presentación de la DAM, adicionalmente deberá proporcionar la autorización previa, cuando corresponda. En caso de vehículos automotores que correspondan a diferentes DAM pero que sean de un mismo consignatario, se deberá requerir el número de DAM agrupada y registrar un solo documento de embarque.
2. El número de MCC para mercancía consolidada, solo para carga transportada por vía terrestre y fluvial.
3. El número de la DZFI, en caso que la mercancía ingrese a una zona franca en territorio nacional.
4. La Declaración Jurada autorizada por el Consulado del país del cual proviene el consignatario, cuando la mercancía corresponda a menaje doméstico. El transportador internacional deberá registrar en el documento de embarque el mismo tipo y número de documento del consignatario que se registró en la Declaración Jurada para Menaje Doméstico. Si el menaje doméstico es transportado junto a un vehículo u otra mercancía que requiera una DIM individual, el transportador internacional deberá registrar un documento de embarque para el menaje doméstico y otro para la mercancía.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO				Código
					GNN-REG-07
					Versión
					Nº de página
				3	Página 20 de 81

ARTÍCULO 26.- (DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA).

Los documentos requeridos para el registro del manifiesto de carga en el SUMA, están definidos en función a la modalidad de transporte utilizada conforme a lo siguiente:

DOCUMENTOS SOPORTE	MODALIDAD DE TRANSPORTE				PRESENTACIÓN	
	Carretero	Férreo	Fluvial	Aéreo	Digital	Físico
DAM o MCC o DZFI	X	X	X	-	SI	NO
CRT o CPIC	X	-	-	-	SI	SI
TIF/DTA	-	X	-	-	SI	NO
Guía aérea	-	-	-	X	NO	SI
Conocimiento de embarque (B/L)	-	-	X	-	SI	NO
Lista de empaque (*)	X	X	X	-	SI	NO
Autorización previa (**)	X	X	X	-	SI	NO
DPU-B (***)	X	-	-	-	SI	NO
DIM (****)	X	-	-	-	SI	NO

(*) Exigible cuando la mercancía sea heterogénea.

(**) Exigible cuando la mercancía requiera autorización previa.

(***) Exigible cuando la carga provenga de una agencia de la aduana en el exterior o puertos donde ASP-B presta servicios portuarios.

(****) Exigible cuando la mercancía esté sujeta a un despacho anticipado.

Se considerarán presentados, aquellos documentos aduaneros que sean generados a través del SUMA mismos que no deben ser presentados físicamente. Los documentos que requieran ser digitalizados (Autorizaciones Previas, Permisos Sanitarios y Fitosanitarios entre otros) deben ser una representación fiel, íntegra y legible de los originales, en anverso y reverso. Si los mismos no fueran legibles serán considerados como no presentados, asimismo, no es necesaria la presentación impresa de los mismos a la AA.

ARTÍCULO 27.- (FORMALIDADES PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA).

- I. Para el registro del manifiesto de carga el importador o consignatario de forma previa, deberá proporcionar al transportador internacional el número de la DIM en caso de despacho anticipado.
- II. Previamente a solicitar el registro del manifiesto de carga, el transportador internacional deberá considerar lo siguiente:
 1. Para aplicar el despacho abreviado o la modalidad de despacho anticipado, deberá elaborar un manifiesto de carga con un solo documento de embarque; excepto para las modalidades de transporte aéreo, férreo y fluvial.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 21 de 81

2. Para aplicar el régimen de depósito de aduana, todos los documentos de embarque asociados al manifiesto de carga deberán aplicar la misma modalidad de despacho.

ARTÍCULO 28.- (REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA).

- I. El transportador internacional deberá registrar el manifiesto de carga en el SUMA, antes de su ingreso a territorio nacional y hasta la conclusión del tránsito aduanero por la aduana del vecino país, asociando uno o más documentos de embarque al mismo. El manifiesto de carga se registrará para todas las modalidades de transporte con el número de trámite asignado por el SUMA de acuerdo al siguiente formato:

MX-YYYY-AAA-NNNNNNNN

Dónde:

MX: Se empleará el prefijo MI para manifiesto de ingreso y MT para manifiesto de tránsito a tercer país.

YYYY: Gestión o año

AAA: Código de aduana del trámite

NNNNNNN: Número correlativo anual a nivel nacional.

- II. Adicionalmente, para la carga proveniente de ultramar en tránsito por una Agencia Aduanera en el exterior, el número de manifiesto a ser consignado en la casilla 4 del formato impreso del MIC/DTA se generará a través del SUMA, conforme el siguiente formato:

YYPPNNNNNNNC

Dónde:

YY: Dos últimos dígitos de la gestión.

PP: Código del país de la aduana que autoriza la partida del tránsito.

NNNNNNN: Número correlativo anual a nivel nacional.

C: Dígito verificador.

- III. Con el registro del Manifiesto Internacional de Carga, la AA, autoriza el inicio del tránsito aduanero.

ARTÍCULO 29.- (INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES).

- I. Conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, el ingreso de mercancías a territorio nacional deberá realizarse al amparo de un Manifiesto Internacional de Carga (MIC) presentado por un transportador internacional habilitado ante la autoridad competente y registrado como operador de comercio exterior ante la Aduana

Nacional. El registro del Manifiesto Internacional de Carga en el SUMA deberá ser realizado por el transportador internacional conforme lo establecido en el párrafo I del Artículo 28. El incumplimiento de este registro será sancionado como contravención aduanera.

II. Son mercancías prohibidas aquellas alcanzadas por el Artículo 117 RLGA.

III. Para la mercancía que ingrese vía carretera y que se encuentre prohibida de importación, no se permitirá el ingreso a territorio nacional y se comunicará al transportador internacional que debe de retornar al país de origen por incumplimiento de deberes formales. En caso de las Agencias Exteriores se rechazará inmediatamente la solicitud.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO

ARTÍCULO 30.- (CARGA DE ULTRAMAR). El CRT y el MIC/DTA de carga de ultramar que inicie su tránsito en una Agencia Aduanera en el exterior, deberán ser emitidos e impresos por el transportador internacional a través del SUMA.

ARTÍCULO 31.- (CARGA BILATERAL).

- I. La carta porte (CRT o CPIC) y el manifiesto de carga (MIC/DTA o MCI DTAI) de carga bilateral que inicie su tránsito en una aduana extranjera, deberán ser transcritos y registrados por el transportador internacional en el SUMA.
- II. Para ello, el transportador internacional deberá consignar en el SUMA el número de manifiesto de carga asignado por la aduana extranjera del país en el que se originó el tránsito aduanero internacional.

ARTÍCULO 32.- (REGISTRO DEL MANIFIESTO CON INFORMACIÓN DE SINTIA).

- I. En caso de contar con el intercambio de información mediante el SINTIA con la aduana del país vecino en la que se inicia el tránsito aduanero, el transportador internacional a través del SUMA recuperará la información del manifiesto de carga consignando el número de manifiesto asignado por la aduana del país emisor, debiendo verificar y complementar la información requerida.
- II. Para el caso de carga proveniente de países vecinos que cuenten con la transmisión del manifiesto de carga completa a través del SINTIA, la AA podrá registrar de forma automática el manifiesto de carga, previo registro del documento de embarque (CRT) en el SUMA por parte del transportador internacional.

 Aduana Nacional TRIBUTOS	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 23 de 81

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE FÉRREO

ARTÍCULO 33.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL TIF/DTA).

- I. El transportador internacional habilitado deberá registrar el TIF/DTA en el SUMA con el número de documento asociado al mismo (DAM, MCC, DZFI) proporcionado por el destinatario o consignatario, detallando el itinerario de la ruta.
- II. El TIF/DTA de carga de ultramar que inicie su tránsito aduanero en una Agencia Aduanera en el exterior, deberá ser emitido e impreso por el transportador internacional a través del SUMA.
- III. El TIF/DTA de carga bilateral que inicie su tránsito aduanero en una aduana extranjera, deberá ser registrado por el transportador internacional en el SUMA en base al TIF/DTA autorizado por la aduana del país extranjero en la que se inició el tránsito aduanero.
- IV. Las mercancías consignadas en el TIF/DTA que ampare el tránsito aduanero de mercancías destinadas a un mismo consignatario, podrán transportarse en uno o más vagones férreos de ser necesario. Asimismo, en un mismo vagón podrán ser transportadas mercancías de diferentes consignatarios siempre que cada una cuente de forma individual con su respectivo TIF/DTA como documento de embarque.

ARTÍCULO 34.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL BOLETÍN DE TREN).

- I. El Boletín de Tren cumplirá la función de manifiesto de carga para las mercancías transportadas por vía férrea.
- II. El transportador internacional deberá registrar el Boletín de Tren en el SUMA, asociando uno o más TIF/DTA al mismo.
- III. De conformidad al Artículo 84° del RLGA, el Boletín de Tren deberá ser presentado para el transporte férreo al ingreso y salida del territorio nacional.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código:
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 24 de 81

CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO 35.- (REGISTRO ANTICIPADO DE INFORMACIÓN). El transportador internacional aéreo deberá registrar en el SUMA, la(s) guía(s) aérea(s) y el MAC de forma anticipada al arribo del vuelo, para la carga con destino a Bolivia, así como para la carga que se encuentre en tránsito a un tercer país.

ARTÍCULO 36.- (MEDIOS HABILITADOS PARA REGISTRO). Para el registro de guías aéreas y del MAC, el transportador internacional aéreo deberá utilizar una de las siguientes formas de registro:

1. La transmisión de mensajes electrónicos bajo el estándar XML Cargo de la IATA mediante los servicios web habilitados por la Aduana Nacional. La estructura de los mensajes y servicios para el envío de información se encontrará publicada en el portal SUMA en la sección de especificaciones técnicas.
2. Excepcionalmente, en tanto los transportadores aéreos no tengan habilitados los servicios de mensajería del XML-Cargo, a través de la transcripción y registro en los módulos de guía aérea (en línea y fuera de línea – off line) y del MAC en el SUMA.

ARTÍCULO 37.- (PLAZOS).

- I. Los transportadores internacionales aéreos deberán realizar el registro de las guías aéreas y del MAC en los plazos señalados a continuación:
 1. Vuelos de recorrido largo. Cuando los vuelos tengan una duración mayor a cuatro (4) horas, los transportadores internacionales aéreos deberán registrar la información de las guías aéreas y MAC, con una antelación de dos (2) horas al arribo de la aeronave al país.
 2. Vuelos de recorrido corto. Cuando los vuelos tengan una duración menor a cuatro (4) horas, los transportadores internacionales aéreos deberán registrar la información de las guías aéreas y MAC, treinta (30) minutos antes del arribo de la aeronave al país.
- II. Las empresas aéreas no habilitadas como transportadores aéreos en Bolivia que realicen operaciones de vuelos chárter, deberán realizar el registro de guías

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 26 de 81

ARTÍCULO 40.- (CONFIRMACIÓN DEL MAC).

- I. Posterior a la entrega de las mercancías al concesionario de recinto aduanero, en un plazo no mayor a dos (2) horas, el representante habilitado del transportador internacional aéreo deberá recuperar el MAC registrado en el SUMA, seleccionar el concesionario de recinto aduanero al cual se realizó la entrega de la carga y firmar digitalmente el mismo.
- II. En caso de guías aéreas con código 741 que no se haya transmitido el NIT del consignatario/destinatario, el transportador internacional aéreo complementará la información previa a su confirmación.
- III. Excepcionalmente, cuando se haya omitido identificar que la carga es fraccionada o se verifique que la carga arribó de forma parcial, podrá realizar la corrección al momento de la confirmación del manifiesto aéreo de carga.
- IV. Adicionalmente, en caso de carga que arribó de forma fraccionada o parcial, el transportador internacional aéreo deberá adjuntar en el SUMA la(s) guía(s) aérea(s) digitalizada(s), en el plazo de cuatro (4) horas posteriores a la confirmación del MAC. El transportador internacional aéreo deberá realizar el seguimiento de estas guías aéreas a través del SUMA.

ARTÍCULO 41.- (TRANSMISIÓN DE MENSAJES OBLIGATORIOS).

- I. Los transportadores internacionales aéreos que realicen el registro de las guías aéreas y del MAC mediante los servicios web con los mensajes electrónicos bajo el estándar XML Cargo de IATA, deberán transmitir de forma obligatoria los mensajes señalados a continuación:
 1. XFFM (XML FLIGHT MANIFEST). Este mensaje contiene la información del MAC, información relativa al vuelo y sobre las guías aéreas de las mercancías que son transportadas en el mismo. Este único mensaje deberá ser transmitido cuando la aeronave ingrese a territorio nacional sin transportar carga.
 2. XFWB (XML WAYBILL). Este mensaje contiene la información de la guía aérea. El mensaje contempla tanto a las guías aéreas (AWB) consignadas de forma directa a un importador, así como las guías aéreas master (MAWB) para carga consolidada o Courier.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 27 de 81

- II. Los transportadores internacionales aéreos serán responsables por el contenido de la información de las guías aéreas (XFWB) y el manifiesto aéreo (XFFM).

ARTÍCULO 42.- (TRANSMISIÓN DE MENSAJES PARA CARGA CONSOLIDADA).

- I. De forma adicional a los mensajes XFWB y XFFM, el transportador internacional aéreo podrá transmitir de manera opcional los siguientes mensajes:

1. XFHL (XML HOUSE MANIFEST). Este mensaje contiene la información del manifiesto de carga que contiene la información de guías aéreas hijas (house).
2. XFZB (XML HOUSE WAYBILL) Este mensaje contiene la información de la guía aérea hija (house).

- II. Los agentes de carga serán responsables por el contenido de la información de las guías aéreas hijas (XFWB) y manifiestos house (XFHL).

ARTÍCULO 43.- (VERIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE MENSAJES). Una vez recibido el mensaje, se enviará al transportador internacional aéreo el mensaje de respuesta XFNM (XML RESPONSE MESSAGE) comunicando la recepción del mensaje o el o los errores del mismo.

ARTÍCULO 44.- (ENTREGA DE LA CARGA).

- I. El transportador internacional aéreo deberá entregar al técnico de aduana y al concesionario, el manifiesto aéreo de carga antes de iniciar la descarga de la aeronave.
- II. El transportador internacional aéreo deberá descargar la totalidad de la carga en el primer aeropuerto de ingreso a territorio nacional y posteriormente entregar la misma al concesionario de recinto aduanero autorizado, conforme a la norma reglamentaria del régimen de depósito de aduana vigente.
- III. Se encuentra prohibido que la carga permanezca en plataforma o que la misma sea ingresada a los almacenes del transportador internacional aéreo para realizar la transferencia de la misma a otros vuelos.
- IV. La carga destinada a una AA de aeropuerto diferente al aeropuerto de ingreso o a otro tipo de AA, deberá ser sujeta a un transbordo indirecto conforme lo establecido en la norma reglamentaria del Régimen de Depósito de Aduana vigente.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
	3		Página 28 de 81

ARTÍCULO 45.- (ARRIBO Y CLASIFICACIÓN DE LA CARGA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE INGRESO). Para la carga que arribe en vuelos cargueros, el transportador internacional aéreo deberá:

1. Clasificar y agrupar la mercancía por AA de destino desde origen y presentarla en estas condiciones a la AA de aeropuerto de ingreso; excepcionalmente, de no cumplirse lo anterior, una vez arribado el medio de transporte a la AA de ingreso, deberá realizar el desembarque, clasificación y agrupación de la carga en plataforma tomando en cuenta la AA establecida como AA de destino final, en el plazo máximo de cuatro (4) horas a partir del arribo, estando la misma bajo responsabilidad del transportador internacional.
2. El transportador internacional aéreo deberá realizar en plataforma el acondicionamiento de la carga en pallets (paletas), para lo cual los pallets (paletas) deberán ser cubiertos con una carpa o red a ser asegurada mínimamente con dos cables acerados (colocados de manera cruzada) provistos por el transportador internacional aéreo, a fin de que, de forma posterior el concesionario de recinto aduanero proceda al colocado de precintos en los extremos habilitados para el efecto en cada cable acerado.
3. El transportador internacional aéreo debe coadyuvar con la AA, para la verificación en todos los espacios y compartimentos del medio de transporte, correspondientes a los vuelos internacionales y sus conexiones locales, con o sin carga; debiendo contar, de manera obligatoria, con la cantidad necesaria de pallets (paletas) para el acondicionamiento de la carga en plataforma, así como de carpas o redes y cables acerados requeridos para cubrir y asegurar la carga que sea destinada a otra AA de destino.
4. Para la carga que arribe en vuelos comerciales destinada a otra AA de destino, proceder al conteo de la cantidad de bultos que arribaron al aeropuerto de ingreso en plataforma.
5. Registrar los datos de la carga arribada en el "Formulario de control de carga arribada por vía aérea" habilitado para tal efecto en el SUMA.
6. En caso de existir guías aéreas (AWB) no registradas en el manifiesto de carga aéreo elaborado por el transportador internacional aéreo, éstas deberán ser incluidas en el Manifiesto Aéreo de Carga (MAC) antes de su confirmación.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 29 de 81

7. Para carga que arribe en el carguero consignada a otra AA de destino, trasladar la carga contenida en pallets precintados, desde la plataforma hasta el área de custodia para carga en tránsito habilitada en el aeropuerto de ingreso.

ARTÍCULO 46.- (CUSTODIA DE LA CARGA EN TRÁNSITO A OTRO AEROPUERTO INTERNACIONAL).

- I. La carga en tránsito a otro aeropuerto podrá permanecer en el área de custodia por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para carga que arriba en cargueros, y de veinticuatro (24) horas, para carga que arriba en vuelos comerciales; plazo computado a partir del día siguiente de control de arribo.
- II. Cumplidos los plazos antes mencionados sin que la carga haya sido embarcada para la continuación de tránsito, o haya sido embarcada parcialmente, esta deberá sujetarse a transbordo indirecto conforme lo establecido en la norma reglamentaria del Régimen de Depósito de Aduana vigente.

ARTÍCULO 47.- (EMBARQUE DE LA CARGA AÉREA A LA ADUANA DE DESTINO FINAL).

- I. El transportador internacional aéreo procederá al traslado de la carga, desde el área de custodia hasta la plataforma en la que será embarcada en un medio de transporte para continuar su tránsito hasta la AA de destino final.
- II. Los datos de la carga a ser trasladada y embarcada y trasladada deberán ser registrados en el "Formulario de embarque" en el SUMA, a partir del "Formulario de control de carga arribada por vía aérea". ANEXO XIII

ARTÍCULO 48.- (CONTROL Y SEGUIMIENTO DE CARGA EN TRÁNSITO A OTRO AEROPUERTO DE DESTINO).

- I. La AA de Aeropuerto de ingreso deberá comunicar a la AA de destino la información de las guías aéreas, cantidad de bultos, cantidad de pallets, precintos aplicados y guías aéreas observadas de la carga en tránsito antes del arribo de dicho vuelo al aeropuerto de destino según itinerario.
- II. La AA de Aeropuerto de destino, deberán confirmar la recepción de dicha información y realizar la retroalimentación respecto a las guías aéreas observadas a la AA de ingreso. El control físico de la carga arribada a la AA de destino y transportada en vuelos comerciales locales deberá ser registrado a través del sistema SUMA.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 30 de 81

CAPÍTULO V CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL

ARTÍCULO 49.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. Las empresas de transporte fluvial/Agencia Naviera nacionales o extranjeras (en adelante transportador fluvial), sus medios y/o unidades de transporte (remolcadores, buques motor, empujadores, barcazas) deberán estar registrados y habilitados en el padrón de operadores de la Aduana Nacional.
- II. Toda mercancía que arribe a los puertos fluviales habilitados en territorio nacional, deberá contar con el conocimiento de embarque o River Bill of Lading y el MIC/DTA fluvial autorizado por la AA de partida extranjera, conforme al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná u otros acuerdos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 50.- (REGISTRO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE FLUVIAL (RIVER BILL OF LADING)).

- I. El consignatario o importador de las mercancías, de forma previa al registro del conocimiento de embarque, deberá proporcionar al transportador internacional fluvial el número de DAM (salvo las excepciones establecidas para su registro), MCC o DZFI, según corresponda; debiendo, asimismo, proporcionar las Autorizaciones Previas cuando estas sean requeridas de acuerdo a la normativa vigente.
- II. El transportador internacional fluvial, previo al arribo de las mercancías al Puerto Fluvial con antelación de setenta y dos (72) horas previas al arribo de las mercancías, transcribe y registra el conocimiento de embarque marítimo o fluvial (River Bill of Lading) en el SUMA, consignando el número de documento de DAM, MCC o DZFI, según corresponda.

ARTÍCULO 51.- (REGISTRO DEL MIC/DTA FLUVIAL). El transportador internacional fluvial deberá registrar y transmitir la información del MIC/DTA fluvial en el SUMA, con base a la información del manifiesto impreso y de los documentos de embarque, digitalizando y adjuntando una copia del mismo con los sellos de las AAs intervinientes y de la correspondiente documentación soporte.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 31 de 81

**CAPÍTULO VII
CONSIDERACIONES PARA CARGA CONSOLIDADA
SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 52.- (MERCANCÍA CONSOLIDADA).

- I. La mercancía consolidada conforme establece el inciso j) del Artículo 133° de la LGA, deberá ser desconsolidada en la AA de destino. Excepcionalmente, por casos de fuerza mayor, como ser exceso de peso permitido, mercancía prohibida u otros debidamente evaluados y autorizados por la Agencia de la Aduana en el exterior mediante Informe Técnico firmado por el Agente Exterior con el Formulario de desconsolidación anexo, podrán realizarse operaciones de desconsolidación en los puertos de tránsito o antes del inicio del tránsito aduanero hacia territorio nacional, siempre que cuenten con la autorización de la AA de partida.
- II. El agente de carga que desconsolide la mercancía en el puerto de tránsito, deberá estar habilitado en el padrón de operadores de comercio exterior de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 53.- (RESPONSABILIDAD DE LA CARGA CONSOLIDADA). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga será responsable de la carga consolidada desde el momento en que la recibe hasta que la entrega en el lugar pactado o convenido en el documento de embarque house o hijo.

ARTÍCULO 54.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE CONSOLIDADO - DEC). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar en el SUMA la información de todos los documentos de embarque hijos y/o nietos emitidos para el transporte de la carga, en el documento denominado Documento de Embarque Consolidado (DEC). Asimismo, deberá adjuntar el documento digitalizado del documento de embarque house o hijo.

ARTÍCULO 55.- (MANIFIESTO DE CARGA CONSOLIDADO - MCC).

- I. La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar un MCC, a fin de realizar la agrupación de los DEC.
- II. El MCC contendrá el detalle de todos los DEC bajo una misma modalidad de transporte y destino que amparen la carga consolidada de importación.



 Aduana Nacional Tránsito	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 32 de 81

SECCIÓN II

CARGA DESCONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA TERRESTRE O FLUVIAL

ARTÍCULO 56.- (REGISTRO DEL DEC Y MCC).

- I. Para el registro del DEC en el SUMA, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá contar con una DAM aceptada por cada documento de embarque hijo, salvo aquellos casos en los que se encuentre exceptuada conforme a la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente.
- II. La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar el o los DEC y el MCC en el SUMA. Posteriormente, deberá proporcionar al transportador internacional el número de MCC para el registro de la carta porte (terrestre) o conocimiento de embarque (fluvial), según la modalidad de transporte empleada.

ARTÍCULO 57.- (DECONSOLIDACION DE LA CARGA).

- I. Una vez recepcionada la carga en la AA de destino mediante la emisión del PRC, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá realizar la desconsolidación documental y física según lo declarado en cada uno de los documentos de embarque hijos emitidos, conforme a la norma reglamentaria para el régimen de depósito de aduana vigente.
- II. Efectuada la desconsolidación, la carga que corresponda a otra AA de destino, según el documento de embarque hijo, podrá ser sujeta de un transbordo indirecto para la continuación del tránsito aduanero respectivo.

SECCIÓN III

CARGA CONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA AÉREA

ARTÍCULO 58.- (REGISTRO DEL DEC). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar el DEC en el SUMA, en base a la información contenida en la guía aérea house o hija (HAWB).

ARTÍCULO 59.- (IDENTIFICACIÓN DEL PRC). Una vez arribada y recepcionada la carga, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, a través del SUMA, deberá buscar e identificar el PRC emitido por el concesionario de recinto aduanero en base al número de la guía aérea master.



ARTÍCULO 60.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL MCC).

- I. Una vez arribada y recepcionada la carga, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá elaborar, registrar y firmar digitalmente el MCC en el SUMA.
- II. El MCC deberá contener la información de la(s) guía(s) aérea(s) hija(s) de la carga que arribó efectivamente; consignando, de ser necesario, la cantidad de bultos y peso de la carga que hubiese arribado de forma parcial.
- III. La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá consignar en el MCC el número del PRC y de la guía aérea master. Asimismo, deberá adjuntar el documento digitalizado de la guía aérea master y del manifiesto emitido por el consolidador en origen.

ARTÍCULO 61.- (DESCONSOLIDACIÓN DE LA CARGA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ADUANA). La desconsolidación de las cargas deberá efectuarse bajo control y supervisión de la AA de destino, dejando constancia en el MCC.

**TÍTULO III
CORRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE
CARGA
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 62.- (SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- I. La solicitud de corrección de documentos de embarque y manifiestos de carga deberá ser realizada por el transportador internacional o por la empresa de consolidación y desconsolidación de carga.
- II. La solicitud de corrección deberá ser realizada mediante el SUMA, salvo aquellos casos en los que las casillas se encuentren bloqueadas o casos excepcionales que según la complejidad del caso deberán ser solicitados mediante carta a la AA y autorizados mediante Resolución Administrativa emitida por ésta.
- III. El solicitante presentará la solicitud de corrección en calidad de declaración jurada, manifestando de forma expresa que el documento que se solicita corregir no se encuentra en proceso de fiscalización, investigación, intervención o cualquier tipo de control a cargo de la Aduana Nacional u otra instancia de control establecida en normativa específica.

C.N.N.
Susana
Ayala
A.N.

D.M.P.T.A.
Margarita A.
Cordero
A.N.

D.M.P.T.A.
Margarita A.
Cordero
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNV-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 34 de 81

- IV. Cuando un documento se encuentre en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutado por autoridad aduanera o autoridad competente, no se aceptará su corrección. De realizarse alguna corrección en esta instancia, la misma se tendrá por nula y no será considerada en estos procesos.

ARTÍCULO 63.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN). Una vez registrada la solicitud de corrección, el SUMA asignará el número de trámite de acuerdo a lo señalado a continuación:

FCI-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

- FCI : Formulario de corrección de ingreso.
GGGG : Gestión o año de registro.
AAA : Código de aduana en la que se procesa la solicitud.
CCCCC : Correlativo de registro anual nacional.

ARTÍCULO 64.- (FIRMA DIGITAL DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- I. Para el procesamiento de la solicitud de corrección por parte de la AA, la misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante; excepto cuando la solicitud sea registrada por personas acreditadas por el transportador internacional para documentos presentados en Agencias Aduaneras del exterior.
- II. Las solicitudes de corrección que hayan sido registradas y no firmadas digitalmente, serán anuladas de forma automática por el SUMA, en un plazo de quince (15) días calendario, contabilizados a partir de la fecha de registro de la solicitud.

CAPÍTULO II

CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA

ARTÍCULO 65.- (CAUSALES PARA LA CORRECCIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y/O EL MANIFIESTO DE CARGA). Son causales para la corrección de datos del documento de embarque y/o el manifiesto de carga, las siguientes:

1. Errores u omisiones en la elaboración del Documento de Embarque y/o el Manifiesto de Carga, verificables en la documentación soporte presentada al momento de su aceptación.



 Aduana Nacional Colombiana	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 35 de 81

2. En casos de fuerza mayor o casos fortuitos, los que deberán encontrarse debidamente documentadas, sustentadas y/o justificadas ante la AA para su evaluación y, de corresponder, la autorización respectiva.

ARTÍCULO 66.- (PLAZO PARA EL PROCESAMIENTO). Las solicitudes de corrección presentadas a través del SUMA serán procesadas por la AA hasta el día siguiente hábil de acuerdo a los horarios habilitados de atención establecidos en dicha administración.

CAPÍTULO III ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO PARA LA CORRECCIÓN

ARTÍCULO 67.- (LOS ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO DE CARGA).

Los estados del documento de embarque o manifiesto de carga son: registrado, en revisión, autorizado y concluido.

ARTÍCULO 68.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "REGISTRADO"). El transportador podrá realizar la corrección directa del documento de embarque y/o del manifiesto de carga de los datos que se encuentren habilitados para su modificación en el SUMA, sin requerir la evaluación y autorización de la AA.

ARTÍCULO 69.- (MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "EN REVISIÓN").

IV. El manifiesto de carga que se encuentre en estado "en revisión" no podrá ser modificado por el transportador.

V. Cuando el manifiesto de carga se encuentre en estado "en revisión" y la AA identifique errores en datos relacionados al documento de embarque asociado; previo a modificar el manifiesto de carga, el transportador deberá realizar la corrección del documento de embarque en el SUMA.

ARTÍCULO 70.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO AUTORIZADO O CONCLUIDO).

- I. El documento de embarque o manifiesto de carga que se encuentre en estado autorizado o concluido podrá ser corregido por la AA en atención a la solicitud de corrección presentada por el transportador a través del SUMA, adjuntando la documentación que sustenta su requerimiento.



 Aduana Nacional Elaboración	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNV-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 36 de 81

- II. Evaluada la solicitud de corrección y según corresponda, la AA autorizará o rechazará la misma a través del SUMA; en el plazo señalado en el Artículo 66.

TÍTULO IV

ANULACIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 71.- (CAUSALES PARA LA ANULACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y/O MANIFIESTO DE CARGA).

- I. Serán causales para la anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga registrados en el SUMA, las que se detallan a continuación:
 1. Que al amparo del documento de embarque y el manifiesto de carga registrado, no haya sido presentado y autorizado para el inicio del régimen de tránsito aduanero.
 2. Como resultado de una resolución ejecutoriada de proceso administrativo o penal aduanero.
 3. Por pérdida total de las mercancías por accidentes y/o siniestros, ocurrida antes o posteriormente a su ingreso a territorio nacional.
 4. Por exceso de peso de las mercancías transportadas en los medios y/o unidades de transporte.
 5. Cuando existan mercancías prohibidas de importación o que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
 6. Cuando el medio/unidad de transporte no cumpla con los requisitos establecidos, de acuerdo al tipo de carga.
 7. Por rechazo de faenas del operador portuario habilitado, para carga de ultramar en puertos de tránsito en el exterior.
 8. Por relacionar una DAM, DIM, MCC o DZFI incorrecta al documento de embarque y/o manifiesto de carga.
- II. En caso de requerirse la anulación del manifiesto de carga por un motivo diferente a los señalados en el parágrafo anterior, el solicitante deberá presentar solicitud



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 37 de 81

escrita justificada y documentada a la AA, para su evaluación y autorización de corresponder.

- III. No será aceptada la solicitud de anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga, cuando la carga y/o documentación soporte se halle en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutada por autoridad aduanera u otras instancias de control.

ARTÍCULO 72.- (SOLICITUD DE ANULACIÓN).

- I. La solicitud de anulación de documentos de embarque y manifiestos de carga deberá ser realizada por el transportador o por la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, según corresponda.
- II. La solicitud de anulación deberá ser realizada mediante el SUMA, salvo en aquellos casos en los que el sistema no lo permita por el estado del documento, en cuyo caso deberá ser solicitada mediante carta a la AA y autorizada mediante Resolución Administrativa emitida por esta.
- III. El solicitante presentará la solicitud de anulación en calidad de declaración jurada, indicando de forma expresa que el documento que se solicita anular no se encuentra en proceso de fiscalización, investigación, intervención o cualquier tipo de control a cargo de la Aduana Nacional u otra instancia de control.
- IV. Cuando el documento se encuentre en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutado por autoridad aduanera o autoridad competente, la AA no aceptará la solicitud de anulación. De realizarse la anulación en esta instancia, la misma se tendrá por nula y no será considerada en estos procesos.

ARTÍCULO 73.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN). Una vez registrada la solicitud de anulación, el SUMA asignará el número de trámite de acuerdo a lo señalado a continuación:

FAI-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

- FAI : Formulario de anulación de ingreso.
GGGG : Gestión o año de registro
AAA : Código de la AA en la que se procesa la solicitud.
CCCCC : Correlativo de registro anual nacional



 Aduana Nacional Tránsito e	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 38 de 81

ARTÍCULO 74.- (FIRMA DIGITAL DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN).

- I. Para el procesamiento de la solicitud de anulación por parte de la AA, la misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante; excepto cuando la solicitud sea registrada por personas acreditadas por el transportador para documentos presentados en Agencias Aduaneras del exterior.
- II. Las solicitudes de anulación que hayan sido registradas y no firmadas digitalmente, serán anuladas de forma automática por el SUMA, en un plazo de quince (15) días calendario contabilizados a partir de la fecha de registro de la solicitud.

ARTÍCULO 75.- (PLAZO PARA EL PROCESAMIENTO). Las solicitudes de anulación serán procesadas por la AA el mismo día en el que se presenta la solicitud o hasta el día siguiente hábil de acuerdo a los horarios habilitados de atención establecidos en la misma.

CAPÍTULO II ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO DE CARGA PARA LA ANULACIÓN

ARTÍCULO 76.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO REGISTRADO).

- I. El transportador podrá anular directamente un documento de embarque y manifiesto de carga en estado registrado, mediante la solicitud de anulación en el SUMA. En este caso, no requerirá la evaluación y autorización por la AA.
- II. La anulación del documento de embarque y/o del manifiesto de carga en estado registrado, se realizará de forma automática una vez transcurridos quince (15) días calendario desde su registro en SUMA, sin que hubiese cambiado de estado.

ARTÍCULO 77.- (MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO EN REVISIÓN). El manifiesto de carga que se encuentre en el estado "en revisión" no podrá ser anulado por el transportador. Excepcionalmente, procederá la anulación en casos debidamente justificados, para lo cual la solicitud deberá ser efectuada con nota a la Administración Aduanera; la que evaluará dicha solicitud y, cuando corresponda, autorizará la misma mediante Resolución expresa emitida para el efecto.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
	3		Página 39 de 81

ARTÍCULO 78.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO AUTORIZADO).

- I. El transportador podrá solicitar mediante el SUMA la anulación del documento de embarque y/o del manifiesto de carga que se encuentre en estado autorizado; debiendo adjuntar digitalmente la documentación que sustenta su requerimiento.
- II. Las solicitudes de anulación serán procesadas por la AA sin requerir de una solicitud escrita y, de corresponder, serán autorizadas o rechazadas a través del SUMA.
- III. Cuando la AA autorice el FAI confirmará la anulación del documento de embarque y/o manifiesto de carga en el SUMA.

ARTÍCULO 79.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO CONCLUIDO). No está permitida la solicitud de anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga en estado concluido a través del SUMA.

TÍTULO V TRÁNSITO ADUANERO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 80.- (INICIO Y CONCLUSIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO).

- I. El tránsito aduanero se inicia con la asignación de ruta y plazo por parte de la AA de partida o de ingreso, según corresponda; concluyendo con el arribo de la carga, el medio y/o unidad de transporte y la presentación del manifiesto de carga en la AA de destino (para carga destinada a Bolivia) o en la AA de salida (para carga destinada a un tercer país); y la emisión del PRM o del Certificado de Salida, respectivamente.
- II. Para los modos de transporte terrestre y fluvial, el transportador deberá previamente cumplir con las formalidades establecidas para el tránsito aduanero ante la Aduana del país del cual provienen las mercancías, así como los medios y/o unidades de transporte.

ARTÍCULO 81.- (PESAJE).

- I. Los medios y/o unidades de transporte cargados deben ser pesados en las aduanas de partida o ingreso (paso fronterizo), de manera obligatoria. En caso de

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 40 de 81

que la AA de ingreso no cuente con balanzas se considerará el pesaje registrado en ACI, CEBAF o CEFROS.

- II. El pesaje deberá realizarse de manera obligatoria en las Administraciones Aduaneras de destino, al momento del arribo y conclusión del tránsito aduanero; excepto para los despachos anticipados asignados a canal verde y para mercancías destinadas a Depósitos Transitorios que cuenten con balanzas.
- III. Para el caso de mercancías sobredimensionadas que por su naturaleza no puedan ser pesadas, por casos de fuerza mayor o contingencias que no permitan realizar el pesaje o cuando no exista balanza previa comunicación por parte del concesionario de recinto aduanero, la AA deberá considerar el peso documental consignado en el manifiesto de carga.

ARTÍCULO 82.- (CONTROLES NO INTRUSIVOS).- La AA de partida o ingreso realizará el control no intrusivo de los medios de transporte de acuerdo norma reglamentaria vigente de controles no intrusivos, con excepción de aquellas AA que no cuenten con escáner. No se realizará el control no intrusivo durante el tránsito aduanero.

ARTÍCULO 83.- (PRECINTADO DE MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE).

- I. El precintado y aplicación de medidas de seguridad a la carga será aplicado antes de iniciar el tránsito aduanero conforme lo establecido para el modo carretero en la norma Reglamentaria para el Uso de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad de la Carga vigente.
- II. Los medios y/o unidades que transporten mercancías sujetas al régimen de tránsito aduanero que no se encuentren en un contenedor, deberán ser asegurados por el transportador mediante un cable acerado firmemente colocado a la cubierta de la carga (carpa o lona), siempre y cuando la naturaleza de las mercancías o sus embalajes lo requieran y permitan, debiendo ser precintados por el concesionario de recinto o la AA cuando no exista concesionario.

Para estos casos, la cubierta de la carga, el cable acerado como sus extremos (ojales), deberán encontrarse en buen estado de mantenimiento y no mostrar signos de roturas, soldaduras, resquebrajamiento, desmontaje de ojales de manera manual u otras irregularidades, situación que será verificada por la AA que autorizará el inicio de la operación de tránsito aduanero, la cual podrá aplicar precintos adicionales o instruir al transportador internacional el cambio de la carpa y cable acerado, de ser necesario para el aseguramiento de la carga.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
	3	Página 41 de 81	Versión
			Nº de página

En caso de observarse que la carpa tiene refuerzos aplicados por vulcanización, esto será registrado por la AA de partida o ingreso en el SUMA.

III. Si durante el tránsito aduanero los precintos colocados, la cubierta de la carga o el cable acerado sufrieran daños por situaciones ajenas al transportador, robo o cambios físicos de las mercancías, éste deberá informar sobre el inconveniente a la AA o PIA más próximo a su ubicación, así como a la AA de destino, esta comunicación deberá ser dentro del plazo autorizado para el tránsito aduanero, aplicándose lo siguiente:

1. La AA más próxima verificará los daños reportados por el transportador y, de corresponder, realizará el colocado de nuevos precintos al medio y/o unidad de transporte para asegurar la carga.
2. Cuando no exista una AA cercana, el transportador comunicará el inconveniente al Centro de Monitoreo y Vigilancia de la Aduana Nacional, al número de celular +591 67011661, instancia que señalará al transportador el PIA más próximo a su ubicación al que pueda acudir para solicitar el colocado de precintos aduaneros.
3. El servidor público del PIA de la AN, está facultado para identificar el inconveniente con los precintos y aplicará nuevos precintos para asegurar la carga hasta la conclusión del tránsito aduanero. Por ningún motivo el personal del PIA verificará o manipulará las mercancías, limitándose a la aplicación de nuevos precintos.
4. En ambos casos se deberá registrar de manera manuscrita las observaciones así como la numeración de los precintos en el reverso de todas las copias del manifiesto de carga físico, de la siguiente manera:

PIA: Ej. Yacuses o AA: Tambo Quemado

Fecha y hora: Ej. 23/07/2024 08:30

Identificación de precintos dañados con números: AN258745

Aplicación de precintos nuevos: AN859745, AN459632

(Firma y sello del técnico aduanero o técnico en Control PIA)

ARTÍCULO 84.- (OBSERVACIONES A PRECINTOS, CARPAS Y CABLES ACERADOS EN ADUANA DE DESTINO).

- I. La AA de destino verificará las condiciones de los precintos, contenedores, carpas y cables acerados al arribo del medio de transporte, para que, en caso de evidenciar la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 180 de la Ley N°



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 42 de 81

2492, Código Tributario Boliviano, se remitan los antecedentes al Ministerio Público a través de la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente.

- II. En los casos que se describen a continuación, no se remitirán antecedentes al Ministerio Público por la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 180 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, en el entendido de que no denotan un accionar del transportador internacional tendiente a la violación, ruptura o destrucción de los precintos u otras medidas de seguridad:
 1. El transportador internacional haya efectuado denuncia formal pronta y oportuna por robo, ante autoridad competente con la debida admisión del caso.
 2. Por cambios físicos de las mercancías se incremente su volumen (detergente, pañales y otros casos debidamente comprobados) y a consecuencia de este cambio físico, el cable este flojo y los precintos estén intactos, evidenciándose que no existe sustracción de mercancías.
 3. Se observe daño en la estructura plástica del precinto tipo botella, siempre y cuando la identificación del número este visible y no comprometa la seguridad del precinto.
- III. Se identifique rotura de la carpa, visiblemente ocasionada por las condiciones del clima, siempre que dicha rotura sea claramente menor al tamaño de los embalajes de las mercancías, los precintos estén intactos, el peso y cantidad de mercancías no tenga diferencias con lo declarado, que se encuentre en el plazo otorgado para la autorización de tránsito, y se compruebe que esta situación no es recurrente con el transportador internacional, medio de transporte y conductor, considerándose recurrente más de dos (2) oportunidades.

En este caso, la AA comunicará a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente, para que en el plazo de 24 horas acuda a la valoración pericial con el respectivo profesional de la AN, a partir de esto se determinará las causas de la rotura en la carpa y si corresponde la remisión de los antecedentes al Ministerio Público.

Adicionalmente, la AA emitirá el Informe que será remitido a la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.

ARTÍCULO 85.- (PROSECUCIÓN DE TRÁNSITO CON AUTORIZACIÓN PREVIA VENCIDA).

- I. De conformidad con el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el transportador internacional deberá prever que la Autorización Previa se encuentre vigente hasta la autorización del tránsito aduanero, siendo



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 43 de 81

responsabilidad del importador gestionar la ampliación o una nueva Autorización Previa ante la entidad competente.

- II. La prosecución del trámite de tránsitos aduaneros con autorizaciones previas vencidas en Administraciones Aduaneras de paso o de destino, será autorizada por la AA siempre y cuando el tránsito aduanero provenga de una Agencia de la Aduana en el exterior o de una AA de ingreso y la autorización previa haya estado vigente al momento de la autorización de inicio de tránsito.

ARTÍCULO 86.- (INGRESO Y PERMANENCIA TEMPORAL DE MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE EXTRANJEROS).

- III. Los medios de transporte internacional extranjeros podrán permanecer dentro del territorio nacional por el tiempo establecido en la normativa específica o trato de reciprocidad con países de la región al amparo de acuerdos de transporte internacional vigentes.
- IV. Para el modo de transporte carretero, las unidades de transporte extranjeras en las que se realiza el tránsito aduanero de mercancías, ingresarán temporalmente a territorio nacional conforme al Artículo 69 de la LGA.

ARTÍCULO 87.- (INGRESO DE UNIDADES DE TRANSPORTE SUJETAS A NACIONALIZACIÓN).

- I. Las unidades de transporte (remolques o semirremolques) destinadas a ser nacionalizadas, deberán ingresar declaradas en su condición de mercancía al amparo de un manifiesto de carga, a objeto de someterse al régimen de importación para el consumo una vez arribadas a la AA de destino y recibidas en el depósito aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas en norma reglamentada para el régimen de depósito de aduana vigente.
- II. Los transportadores internacionales no podrán iniciar tránsito cuando transporten otras mercancías sobre unidades de transporte sujetas a nacionalización.

CAPÍTULO II TRÁNSITO ADUANERO PARA CARGA ARIBADA POR VÍA AÉREA

ARTÍCULO 88.- (CONTINUACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO). La carga manifestada con destino a un aeropuerto nacional diferente al aeropuerto de ingreso, deberá continuar en tránsito aduanero bajo la modalidad de transporte aéreo; previo cumplimiento de las



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 44 de 81

formalidades establecidas para el transbordo indirecto. Para ello, el transportador aéreo deberá registrar un MAC y asociarlo a la(s) guía(s) aérea(s) correspondiente(s).

ARTÍCULO 89.- (CONTINUACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO). La carga que arriba vía aérea manifestada a una AA de destino diferente a la AA de ingreso, deberá continuar en tránsito aduanero bajo la modalidad de transporte carretero; previo cumplimiento de las formalidades establecidas para el transbordo indirecto, con la respectiva elaboración de la DAM, documento de embarque y manifiesto de carga utilizados de acuerdo a la modalidad de transporte carretero.

CAPÍTULO III TRÁNSITO ADUANERO TERRESTRE EN AGENCIAS ADUANERAS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 90.- (TRANSPORTE DE CARGA). Conforme a lo establecido en el Artículo 92 del RLGA, el transporte de carga proveniente de países de ultramar destinada a Bolivia en tránsito por puertos en el extranjero, será realizado exclusivamente a través de un transportador internacional boliviano autorizado por el organismo nacional competente y registrado ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 91.- (PLANIFICACIÓN DEL CARGUÍO).

- I. Para carga proveniente de países de ultramar en tránsito por puertos de Chile, habilitados en el marco del Tratado de Paz y Amistad de 1904, el transportador deberá cumplir con todas las formalidades establecidas para la planificación del carguío en el Centro de Información y Coordinación (CIC) del Sistema Integrado de Tránsito (SIT), debiendo presentar el manifiesto de carga registrado en el SUMA ante la ASP-B para programar el carguío.
- II. Finalizado el carguío de las mercancías a granel, descontenerizadas o sobredimensionadas, a través del SUMA, el transportador podrá corregir el peso y cantidad del documento de embarque; y la aduana procederá a la corrección del manifiesto de carga autorizado, previo a la salida de puerto.

ARTÍCULO 92.- (INICIO DE TRÁNSITO ADUANERO EN AGENCIA EXTERIOR MATARANI). La autorización de inicio del tránsito aduanero carretero a través de la Agencia de Aduana en el Exterior Matarani - Perú, se realizará con la presentación de la carta porte y manifiesto de carga utilizados para la modalidad de transporte carretero, presentados una vez concluida la operación de carguío o de manera anticipada y/ o información proporcionada por el concesionario de Puerto Matarani de la salida efectiva de la unidad de transporte de sus instalaciones.

CAPÍTULO IV

TRÁNSITO ADUANERO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO

ARTÍCULO 93.- (OBTENCIÓN DE FOTOGRAFÍAS). La AA obtendrá fotografías del medio/unidad de transporte de manera automatizada a través de cámaras; cuando la AA de frontera no cuente con cámaras, de acuerdo a criterios de riesgo establecidos por la Aduana Nacional, el técnico aduanero deberá realizar la toma de fotografías en los ángulos lateral izquierdo y derecho, frontal, posterior y superior del medio y/o unidad de transporte, las cuales serán adjuntadas digitalmente al SUMA.

CAPÍTULO V

CONTROL DEL TRÁNSITO ADUANERO EN ADUANA DE DESTINO

ARTÍCULO 94.- (REGISTRO DE ARRIBO).

- I. Los concesionarios de depósito aduanero, el concesionario de zona franca o la AA donde no exista un concesionario de recinto habilitado, son los encargados de realizar el registro de arribo.
- II. El registro de arribo del medio y/o unidad de transporte en el SUMA deberá realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día en AAs interiores y aeropuertos.
- III. Para el caso de Administraciones Aduaneras de frontera y zonas francas, el registro de arribo en el SUMA del medio/unidad de transporte deberá efectuarse conforme a los horarios de atención establecidos por la Aduana Nacional.
- IV. Alternativamente, los concesionarios de depósito aduanero o de zona franca que registren la información del arribo de los medios de transporte en su propio sistema informático, deberán transmitir dicha información en línea al SUMA, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas e informáticas establecidas por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 95.- (REGISTRO DE ARRIBO CON VERIFICACIÓN DE FOTOGRAFÍAS E IMÁGENES). Para las administraciones aduaneras donde se cuente con cámaras, el control de arribo deberá ser realizado por el Técnico de Aduana previa revisión de las fotografías y videos registrados en el SUMA. De identificarse observaciones en la comparación de las condiciones registradas al ingreso a territorio nacional con las presentadas a su arribo a la AA de destino, ésta iniciará las acciones legales correspondientes ante la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 180 del



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 46 de 81

CTB u otros.

ARTÍCULO 96.- (ARRIBO A UNA ADUANA DISTINTA A LA DECLARADA). Cuando el transportador internacional se presente en una AA diferente a la AA de destino declarada en el manifiesto de carga, el concesionario de recinto aduanero, el concesionario de zona franca o la AA donde no exista un concesionario de recinto habilitado, deberá comunicar al transportador que continúe el tránsito hasta la AA de destino declarada.

ARTÍCULO 97.- (TOLERANCIA DE PLAZO). Las Administraciones Aduaneras de destino podrán considerar la suspensión del cómputo de plazos en todos los tránsitos aduaneros que se hubiesen visto directamente afectados por la toma de instituciones, bloqueo de caminos u otros imprevistos ajenos al transportador internacional debidamente comprobados, viabilizando en consecuencia su regularización y conclusión sin el cobro de contravenciones aduaneras, considerando lo establecido en el Artículo 61 de la LGA.

ARTÍCULO 98.- (CONTROL DE ARRIBO).

- I. El Técnico Aduanero Verifica físicamente que la placa y características del medio/unidad de transporte correspondan a las consignadas en el manifiesto de carga, y que los medios de seguridad se encuentren intactos (precintos, carpa y cable acerado).
- II. De evidenciarse roturas o irregularidades en los medios/unidades de transporte (precinto, carpa o cable acerado), o si éstos presentan indicios de haber sufrido alguna alteración, registrará las observaciones en el SUMA y procesará conforme a lo establecido para procesos judiciales - administrativos.
- III. Cuando el medio de transporte arribe fuera de plazo se registrará el control de arribo y autorizará la conclusión del tránsito, aplicando sanciones conforme establece la clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones vigente.
- IV. De acuerdo a criterios selectivos o aleatorios se determinará si la descarga de la mercancía será sujeta de verificación por la AA de destino o si se instruirá realizar el examen previo, dejando constancia de la determinación en el manifiesto físico sellando con una de las siguientes leyendas, "VERIFICACIÓN DE DESCARGA" o "EXAMEN PREVIO". Si el manifiesto de carga fue seleccionado para la verificación de la descarga de la mercancía, participa de la descarga conforme al procedimiento de Régimen de Depósito de Aduana Vigente.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 47 de 81

- V. Retiene un ejemplar del Manifiesto de carga para archivo sin requerir ningún documento adicional que ya se encuentre en el sistema; devolviendo los restantes al concesionario de depósito de aduana.

ARTÍCULO 99.- (CONCLUSIÓN FORZOSA DEL TRÁNSITO ADUANERO).

- I. En casos de fuerza mayor, como ser bloqueos o interrupciones de circulación en vías por factores ajenos al transportador, que impidan el arribo a la AA de destino declarada en el manifiesto de carga, la conclusión forzosa del tránsito aduanero en una AA diferente a la manifestada, únicamente procederá previa solicitud escrita y justificada por el transportador a la AA con la conformidad escrita del destinatario (importador).
- II. En casos excepcionales debidamente justificados, (fuerza mayor o caso fortuito) la AA, mediante Resolución Administrativa expresa respaldada con Informe Técnico de la AA e Informe Legal emitido por la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional, podrá determinar la conclusión forzosa del tránsito aduanero para el registro de arribo respectivo, en las veinticuatro (24) horas posteriores a la solicitud.

CAPÍTULO VI TRÁNSITO A TERCER PAÍS

ARTÍCULO 100.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO DE CARGA). El transportador deberá registrar el documento de embarque y el manifiesto de carga en el SUMA según la modalidad de transporte utilizada para el tránsito aduanero, en base a los documentos autorizados por la aduana extranjera en la que se inició el tránsito, incluyendo la información detallada de las mercancías que serán sujetas a la operación de tránsito aduanero a tercer país.

ARTÍCULO 101.- (ESCOLTA PARA EL TRÁNSITO A TERCER PAÍS). Cuando la operación tránsito aduanero por tercer país (Bolivia) sea de riesgo, situación determinada por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o la AA de ingreso, el tránsito aduanero deberá efectuarse con escolta, hasta la AA de salida de territorio nacional.

ARTÍCULO 102.- (PREVISIONES PARA TRÁNSITOS A TERCER PAÍS). El medio y/o unidad de transporte que realizará el tránsito aduanero de mercancías a tercer país, debe contar con los permisos para realizar el transporte en el país de procedencia, en el de tránsito y en el de destino; debiendo considerarse para tal



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 48 de 81

efecto el cumplimiento de los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

TÍTULO VI

TRANSBORDO DIRECTO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.- (TRANSBORDO DIRECTO).

- I. El transbordo directo de mercancías, requerido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberá ser solicitado por el transportador a la Agencia de la Aduana en el exterior o a la AA más cercana, mediante la solicitud de transbordo realizada a través del SUMA, justificando los motivos de la solicitud y adjuntando la correspondiente documentación de respaldo.
- II. El transbordo directo deberá comprender necesariamente la totalidad de la mercancía consignada en el manifiesto de carga y deberá efectuarse de un medio de transporte y/o unidad de transporte a otro de características similares, bajo control y supervisión aduanera, dejando constancia del mismo en el Manifiesto de Carga.
- III. El transbordo directo no será aplicable para mercancías que arriben por vía aérea.

ARTÍCULO 104.- (CAUSALES PARA EL TRANSBORDO DIRECTO DE MERCANCÍAS). Procederá la solicitud de transbordo directo cuando: Existan circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente probados que impidan la continuación de la operación de tránsito aduanero hasta la AA de destino final, atribuibles a accidentes o desperfectos en los medios de transporte en territorio aduanero boliviano, deberá aplicarse lo establecido en el inciso c) del Artículo 181° del Código Tributario Boliviano y comunicar el hecho en el día a la AA más próxima conforme establece el Artículo 61° de la LGA.

ARTÍCULO 105.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE TRANSBORDO DIRECTO). La numeración del formulario de solicitud de transbordo de mercancías es la siguiente:

TM-GGGG-AAA-CCCC

Dónde :
 TM : Acrónimo de transbordo de mercancías.
 GGGG : Gestión.
 AAA : Código de aduana a la que se solicita el transbordo.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 49 de 81

CCCCC : Correlativo nacional.

ARTÍCULO 106.- (SOLICITUD DE CAMBIO DEL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

- I. La solicitud para el cambio del medio y/o unidad de transporte, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se encontrará sujeta a lo establecido en el Artículo 147 del RLGA, la que deberá ser requerida por el transportador mediante el SUMA a la AA o agencia aduanera del exterior más cercana, justificando para ello los motivos de su requerimiento.

- II. Asimismo, el transportador internacional deberá comunicar el caso fortuito ocurrido al Centro de Monitoreo, número de celular 67011661, indicando datos básicos como ser placa del medio/unidad de transporte relacionado al caso fortuito, número de manifiesto registrado en el SUMA y lugar donde se encuentra el medio/unidad de transporte. De igual manera, deberá realizar la solicitud de transbordo en el SUMA ingresando a la opción de Ingreso de Mercancías Transbordo con lo cual se desplegará el "Formulario de Solicitud Transbordo de Mercancías" debiendo seleccionar la opción de "Transbordo Directo" en la casilla "Tipo de Transbordo", para lo cual se debe considerar lo siguiente:
 1. El Centro de Monitoreo deberá llamar vía telefónica al Administrador de Aduana más cercana y comunicar la solicitud de transbordo directo existente, a fin de que se designe personal que se constituya de forma inmediata al lugar de los hechos.
 2. Toda vez que los transbordos directos se realizan sin introducir las mercancías a un recinto aduanero o a una zona franca, la AA deberá priorizar la atención de solicitudes de Transbordo Directo, asignando inmediatamente el personal técnico encargado para atender la solicitud comunicada por el Centro de Monitoreo, independientemente del horario.
 3. El personal técnico asignado para atender la solicitud de transbordo directo deberá coordinar con el solicitante para realizar el traslado y la correspondiente verificación y autorización del transbordo solicitado; tareas que deberán ser ejecutadas el mismo día de presentada la solicitud, debiendo ser concluidas en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la recepción de la comunicación telefónica al Centro de Monitoreo de la solicitud de transbordo directo, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

III. Para el caso de transporte carretero, cuando dicha solicitud esté relacionada con



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
	3	Página 50 de 81	Versión
			Nº de página

el cambio o sustitución del medio de transporte (tracto camión) únicamente, operación que no implica el traslado efectivo de la carga de una unidad de transporte a otra, la solicitud de cambio de unidad de transporte se procesará como un transbordo directo.

TÍTULO VII

TRÁNSITOS ADUANEROS NO ARRIBADOS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 107.- (TRÁNSITOS PENDIENTES DE CONCLUSIÓN).

- I. Los transportadores deberán realizar seguimiento a los tránsitos aduaneros pendientes de conclusión que se encuentren fuera del plazo otorgado para la conclusión del tránsito aduanero por la AA de partida o por la AA de ingreso, según corresponda.
- II. Conforme a lo establecido en el Artículo 61 de la LGA los transportadores podrán presentar las justificaciones necesarias por el incumplimiento de plazos ante la AA más próxima, en el término más breve posible.

ARTÍCULO 108.- (TRÁNSITOS ADUANEROS NO ARRIBADOS). Los tránsitos aduaneros autorizados en AAs de partida o de ingreso que no hubiesen arribado a la AA de destino o salida vencido el plazo otorgado y transcurridos diez (10) calendario sin que este se haya presentado para su control, serán considerados como tránsitos aduaneros no arribados (TNA) debiendo aplicarse lo establecido en el Artículo 181 del CTB.

ARTÍCULO 109.- (AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO PARA MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE, DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS OBSERVADAS POR TNA'S).

- I. Para autorizar el inicio de tránsito aduanero de un medio y/o unidad de transporte perteneciente a un transportador que cuente con un medio de transporte observado por TNA, el representante legal o apoderado del transportador deberá registrar la garantía bancaria a primer requerimiento en el sistema de registro de garantías y presentarla ante la última aduana de destino. La garantía bancaria deberá señalar un plazo de vencimiento de treinta (30) días a la fecha de registro del manifiesto de carga, debiendo ser emitida por el valor FOB de las mercancías.

La garantía bancaria a primer requerimiento deberá ser remitida a la Gerencia Regional de Aduana de su jurisdicción, para su proceso conforme al

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 51 de 81

procedimiento de garantías tributarias y de actuación emitidas por entidades financieras y aseguradoras vigente.

A objeto de respaldar la nueva operación de tránsito aduanero, el transportador deberá comunicar a la aduana de partida la presentación de la boleta de garantía bancaria.

A la conclusión del tránsito aduanero, la Administración Aduanera de destino autorizará la devolución de la garantía bancaria a primer requerimiento al representante legal o apoderado del transportador, previa verificación de la emisión del Parte de Recepción de Mercancías o del Certificado de Salida en el SUMA, según corresponda.

- II. Cuando el transportador incurra en un nuevo TNA, se ejecutará la garantía bancaria a primer requerimiento conforme a norma reglamentaria para la gestión de garantías tributarias en vigencia.
- III. La presentación de la garantía bancaria, no será necesaria cuando el Ministerio Público comunique o certifique que el medio y/o unidad de transporte involucrado en el ilícito aduanero fue retenido y se encuentra en proceso judicial, esta comunicación deberá ser presentada a la aduana de destino involucrada. En caso de tener varios destinos se presentará a la última aduana registrada.

TÍTULO VIII

INGRESO Y SALIDA DE CONTENEDORES

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 110.- (APLICACIÓN).

- I. El presente Título se aplicará para el control de ingreso y salida de los diferentes tipos de contenedores hacia y desde territorio nacional.
- II. El ingreso y salida de contenedores con mercancías hacia y desde territorio nacional, deberá efectuarse al amparo del documento de embarque y manifiesto de carga, debiendo llevarse a cabo por rutas y vías autorizadas por la Aduana Nacional conforme al Manual de vías, rutas y plazos autorizados para el tránsito aduanero en vigencia.
- III. El ingreso y salida de contenedores vacíos hacia y desde territorio nacional, deberá efectuarse al amparo del manifiesto de carga a ser presentado ante la AA de ingreso o de salida, según corresponda a la operación.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 52 de 81

ARTÍCULO 111.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y SALIDA).

- I. El ingreso y la salida de contenedores hacia y desde territorio nacional a objeto de llevar a cabo operaciones de carga y/o descarga de mercancías, será autorizado por las Administraciones Aduaneras que intervengan en la operación.
- II. El control de ingreso, admisión temporal y/o salida de los contenedores, hacia y desde territorio nacional, se realizará en base a la información de tales unidades de transporte registrada en el SUMA.

ARTÍCULO 112.- (IDENTIFICACIÓN DEL CONTENEDOR). Para identificar el tipo de contenedor, éste deberá contar con la respectiva numeración y tipo de contenedor conforme a lo siguiente:

CCC U NNNNNN D

Dónde :
 CCC : Código de Propietario
 U : Identificación de la categoría del equipo
 NNNNNN : Número de serie
 D : Dígito verificador de autocontrol

ARTÍCULO 113.- (NACIONALIZACIÓN DE CONTENEDORES).

- I. Para la nacionalización de uno o más contenedores, el importador deberá contar con una factura comercial o documento equivalente.
- II. En caso de estar portando adicionalmente mercancías en el contenedor a ser nacionalizado, la factura deberá estar consignada a nombre del importador o destinatario de las mercancías. En estos casos, se contrastará en la DAM la presentación de la o las facturas emitidas, a efecto de verificar la validez y consistencia de la información declarada en el documento de embarque y en el manifiesto de carga previamente a su autorización y excepcionalmente de no contar con la DAM el transportador/importador deberá presentar ante la AA la factura comercial o documento equivalente.
- III. Queda prohibida la nacionalización de contenedores que no tengan la respectiva factura comercial o documento equivalente y que no hayan sido manifestados como mercancías.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 53 de 81

CAPÍTULO III INGRESO, SALIDA Y CONTROL DE CONTENEDORES

ARTÍCULO 114.- (INGRESO DE CONTENEDORES A TERRITORIO NACIONAL).

El ingreso, admisión temporal y/o salida de contenedores, desde y hacia territorio nacional, se realizará a sola presentación del manifiesto de carga y/o declaración de tránsito aduanero que corresponda según la modalidad de transporte utilizada para el transporte de los mismos, debiendo consignar la información que permita identificar dichas unidades de transporte (número de identificación, placa o matrícula; clase o tipo; dimensiones; características u otros), además de su condición de estar vacíos o con carga.

ARTÍCULO 115.- (PLAZO).

- I. Para el caso de ingreso y admisión temporal de contenedores a territorio nacional, no será exigible la presentación de ninguna garantía aduanera, el plazo para su admisión temporal será de noventa (90) días calendario, computables a partir de su ingreso a territorio nacional hasta la salida efectiva a través de cualquier frontera habilitada del país.
- II. Para carga consignada a empresas públicas estratégicas, el plazo para la admisión temporal de contenedores será de ciento ochenta (180) días calendario, prorrogables por un plazo similar, previa solicitud realizada por la empresa pública a la AA por la cual ingresó el contenedor.
- III. El cómputo de plazo para la permanencia del contenedor en territorio nacional, se iniciará con el registro en el SUMA de la fecha y hora de autorización de ingreso del manifiesto de carga por la AA de frontera.

ARTÍCULO 116.- (SALIDA DE CONTENEDORES DE TERRITORIO NACIONAL).

- I. Cuando un contenedor salga de territorio nacional transportando mercancías de exportación, reembarque, reexpedición o en tránsito a un tercer país, el transportador deberá consignar en el manifiesto de carga el número del contenedor que transporta.
- II. Cuando se trate de contenedores vacíos que estén saliendo de territorio nacional, el transportador deberá consignar en el manifiesto de carga el número del contenedor que transporta especificando que el mismo se encuentra vacío.

ARTÍCULO 117.- (CONTENEDORES CON ESTADÍA VENCIDA). En caso de identificarse algún contenedor con estadía vencida, la Administración Aduanera de



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 54 de 81

ingreso solicitará al transportador, consignatario y/o destinatario (importador) que en el plazo de cinco (5) días hábiles se realice la presentación de los documentos de descargo mediante nota, con los respectivos justificativos.



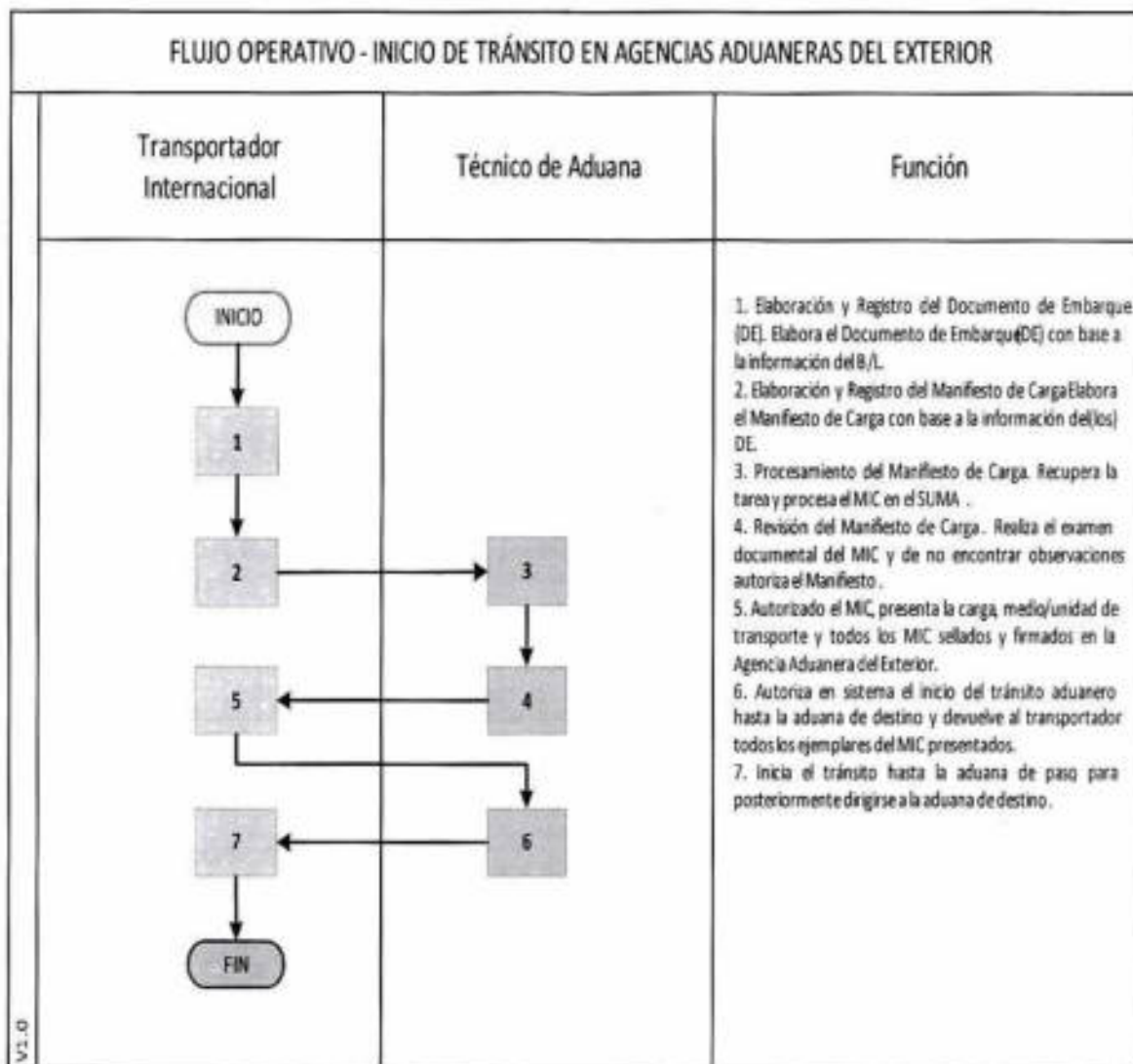
Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

ANEXOS

ANEXO I

SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE TRÁNSITO ADUANERO

A. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE EN AGENCIAS DE LA ADUANA EN EL EXTERIOR

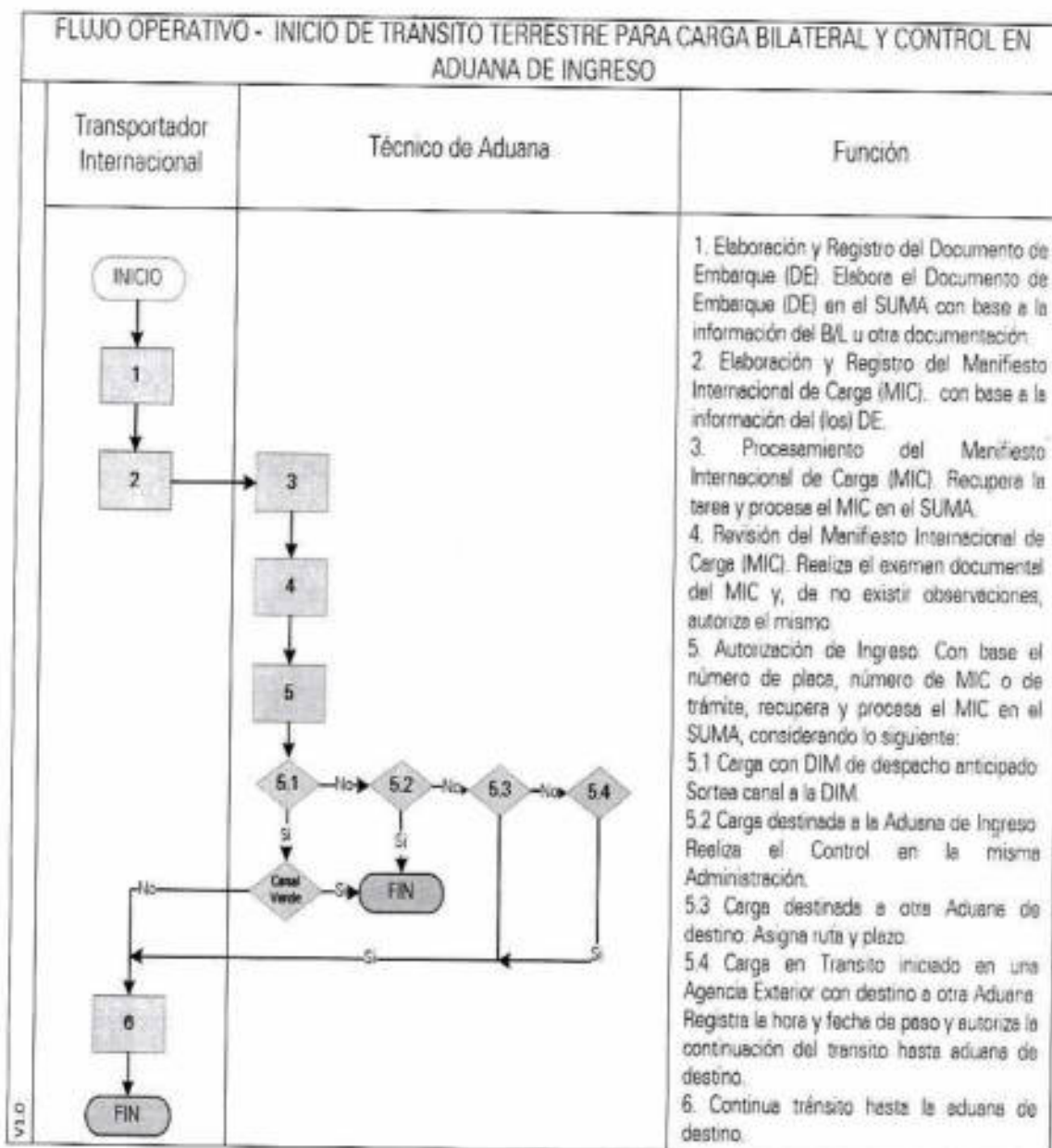


G.N.N.
Sistema
Ayala G.
A.M.

D.N.P.T.A.
Ayala
G.
A.M.

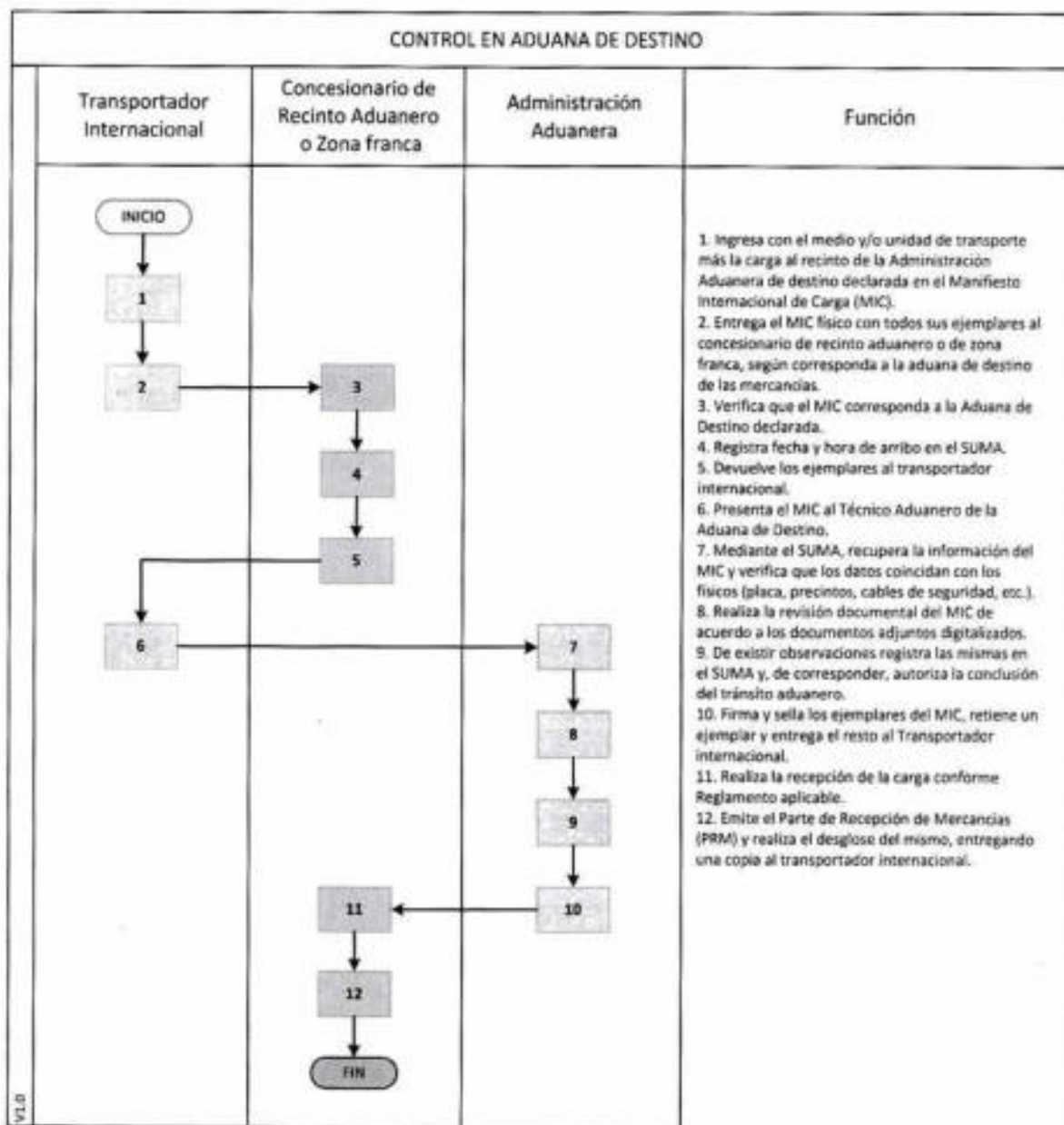
D.N.P.T.A.
Mangano A.
Ceballos O.
A.M.

**B. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN
ADUANA DE INGRESO.**



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 57 de 81

C. CONTROL EN ADUANA DE DESTINO



G.N.M.
Suzana
Apóst. C.
A.N.

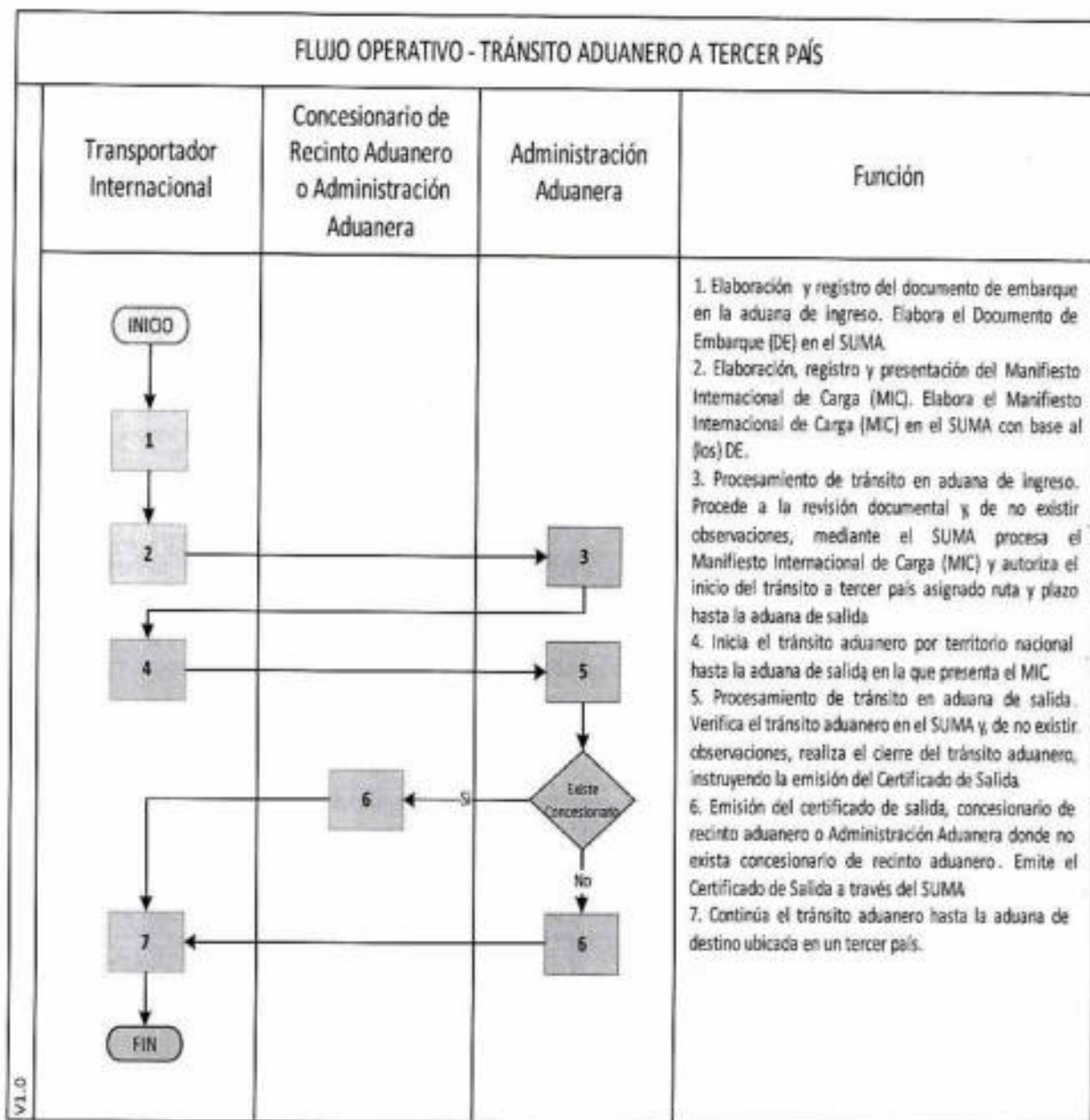
D.N.P.T.A.
Bartol
G.A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Marcelo A.
Ceballos O.
A.N.

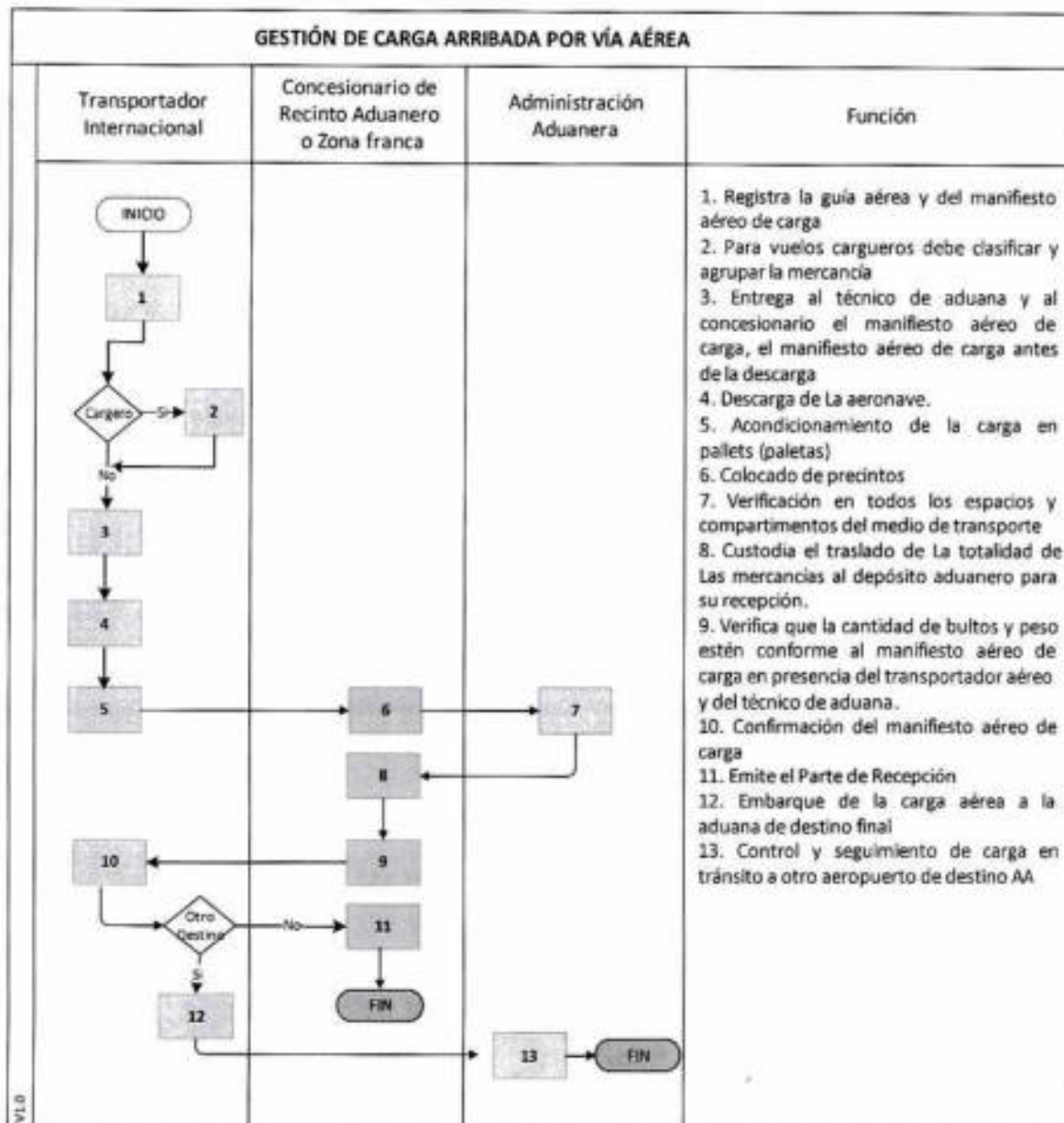
Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 58 de 81

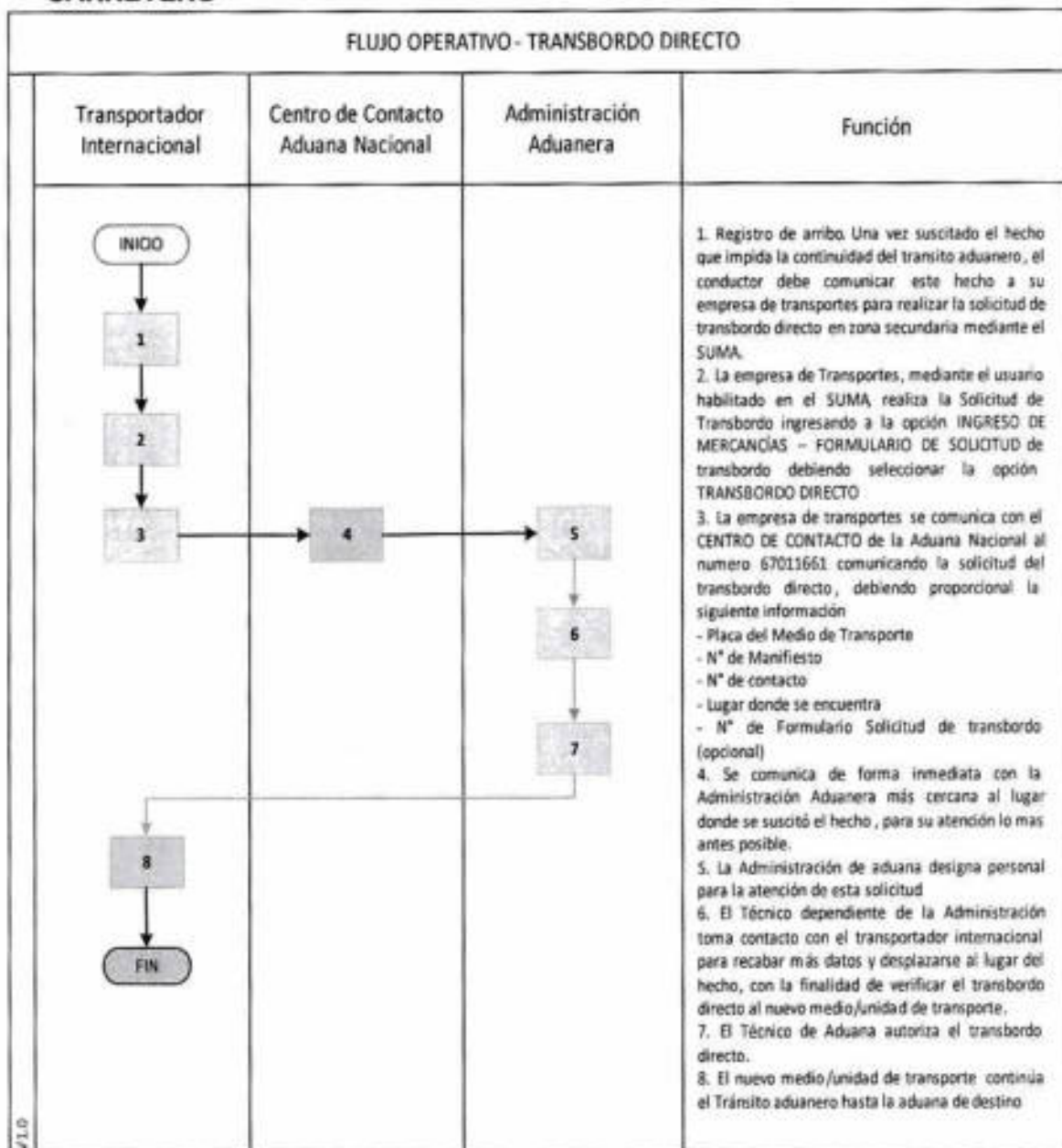
D. TRÁNSITO ADUANERO A TERCER PAÍS



E. GESTIÓN DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA



F. TRANSBORDO DIRECTO PARA LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO



V1.0

C.V.V.
Sistema
Aduana C.

D.N.P.T.A.
Sistema
Aduana C.

D.N.P.T.A.
Manejo A.
Código G.
A.M.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 61 de 81

ANEXO II

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO CONFORME A LOS ACUERDOS VIGENTES

Modo de transporte	Documento de Embarque	Manifiesto de Carga	Acuerdo
Carretero	CRT - Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT)	MIC/DTA - Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT)	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) Acuerdo 1.76 (XVII) Carta de Porte - Conhecimento de Transporte (CRT) Acuerdo 1.97 (XVIII) - Aprobación del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA)
	CPIC - Carta de Porte Internacional por carretera (Comunidad Andina)	MCI - Manifiesto de Carga Internacional DTAI Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (Comunidad Andina)	Decisión 837 Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Resolución N° 2329 "Formatos de Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) de la Decisión 617 Sobre Tránsito Aduanero Comunitario.
Ferrovio	TIF/DTA - Conocimiento Carta de Porte Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT)	Boletín de tren de intercambio	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) Acuerdo 1100 (XVIII) - Conocimiento - Carta de Porte Internacional-TIF/Declaración de Tránsito Aduanero-DTA (TIF/DTA)
Fluvial	Conocimiento de Embarque Fluvial (Bill of Lading)	MIC/DTA Fluvial - Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero	Acuerdo de Transporte Fluvial de la Hidrovia Paraguay - Paraná. Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovia Paraguay - Paraná sobre Asuntos Aduaneros
Aéreo	AWB - Airway bill o Guía aérea (IATA)	MAC - Manifiesto Aéreo de Carga	DACI Anexo A Apéndice 3.1 Manifiesto de Carga / IATA Resolución 600 Conocimiento Aéreo
Marítimo	B/L - Bill of Lading o Conocimiento de Embarque Marítimo	MMC - Manifiesto Marítimo de Carga	Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Reglas de Hamburgo)
Multimodal	Documento de Embarque Multimodal	Manifiesto de Carga según el o los modos de transporte a ser empleados	Decisión 331 y 393 sobre Transporte Multimodal - Comunidad Andina

G.N.V.
Susana
Vila C.
JCM

D.N.P.T.A.
Susana
Vila C.
JCM

D.N.P.T.A.
Marcelo A.
García G.
A.M.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			3 Página 62 de 81

**ANEXO III
INSTRUCTIVO DE LLENADO
MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA / DECLARACION DE TRÁNSITO ADUANERO
(MIC/DTA)**

HOJA CARATULA-ANVERSO

Campo 1: Nombre y Domicilio del Transportador
Nombre y domicilio del transportador, número y fecha de los Permisos Originario y Complementario y número de póliza del seguro.

Campo 2: Rol de Contribuyente
Número de registro de contribuyente del transportador en el país de origen.

Campo 3: Tránsito Aduanero
SI: Marcar cuando el MIC/DTA tiene carácter de tránsito aduanero internacional.
NO: Marcar cuando la unidad de transporte no conduce carga.

Campo 4: Número
Número del MIC/DTA asignado por la aduana de partida.

Campo 5: Hoja
Número total de hojas que conforman el juego del MIC/DTA.

Campo 6: Fecha de Emisión
Fecha de emisión del MIC/DTA en la aduana de partida.

Campo 7: Aduana, Ciudad y País de Partida
Indicar los datos de acuerdo a la aduana que interviene en el embarque de la mercancía en la unidad de transporte, consignando en el sector reservado el código en vigencia en el país de partida.

Campo 8: Ciudad y País de Destino Final
Indicar los datos correspondientes al lugar donde será descargada la mercancía y código vigente en el país de partida.

Campo 9: Camión Original: Nombre y Domicilio del Propietario
Se indicarán los datos del propietario del vehículo, incluyendo el país otorgante del permiso originario, cuando sea distinto al indicado en el Campo 1 (*)

(*) Puede tratarse de una empresa subcontratada por el Transportador detallado en el Campo 1.

Campo 10: Rol del Contribuyente
Número de registro del contribuyente del propietario en el país de origen cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.

Campo 11: Placa del Camión

Número de patente / placa / circulación del medio de transporte.

Campo 12: Marca y Número
Marca y número del chasis del medio de transporte.

Campo 13: Capacidad de Arrastre
Capacidad de arrastre en el caso que el camión o el tractor arrastran un remolque o un semiremolque de acuerdo a las especificaciones de fábrica.

Campo 14: Año
Año de fabricación del chasis del medio de transporte y modelo.

Campo 15: Semiremolque-Remolque
Indicar cuando el camión / tractor arrastran un remolque o un semiremolque y el número de patente / placa / circulación.

Campos 16 a 22:
Este sector solamente debe llenarse en el momento en que se produzca la sustitución del camión, tractor, remolque o semiremolque originales, observando las mismas instrucciones para el llenado de los campos 9 al 15, respectivamente. En el supuesto que se utilizaran nuevos precintos en la sustitución, la identificación de estos se consignará en el campo "OBSERVACIONES" relativo al país donde se produjo la sustitución.

Campos 23 a 38:
Estos campos deben llenarse solamente para una carta de porte. En el caso que contenga más de una carta de porte, se utilizarán tantas hojas continuación como fueren necesarias.

Campo 23: Número de Carta de Porte
Número de carta de porte internacional.

Campo 24: Aduana de Destino
Nombre de la aduana de destino final de la mercancía y el código vigente en el país de partida.

Campo 25: Moneda
Nombre de la divisa en que está expresado el valor FOT y código vigente en el país de partida.

Campo 26: Procedencia de la Mercancía
País de procedencia de la mercancía y código vigente en el país de partida.

Campo 27: Valor FOT

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado



REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 64 de 81

Se declarará el peso bruto que resulte de sumar los Campos 43 y 45 de la misma Hoja Continuación.

Quinta Vía – Transportador

CANTIDAD Y DESTINO DE LOS EJEMPLARES DEL MIC/DTA Y NUMERACION

El MIC/DTA será emitido por el declarante en seis ejemplares, identificados en la forma que seguidamente se indica al igual que su destino:

Original	ADUANA DE PARTIDA Primera Vía – Alfándega de partida
Duplicado	ADUANA DE PASO DE FRONTERA (SALIDA) Segunda Vía – Alfándega de salida
Triplicado	ADUANA DE PASO DE FRONTERA (ENTRADA) Tercera Vía – Alfándega de entrada
Cuadruplicado	ADUANA DE DESTINO Cuarta Vía – Alfándega de destino
Quintuplicado	DECLARANTE – TRANSPORTADOR

Sextuplicado TORNAGUIA

Cuando la operación de tránsito aduanero internacional se realice por un país de tránsito, se presentarán ejemplares adicionales del triplicado y cuadruplicado del MIC/DTA, respectivamente, para las aduanas de los países de tránsito.

GENERALIDADES

1. Especificaciones
Formato: ISO A4 (210*297).
Margen: Superior 10 mm.
Izquierdo 20 mm.
2. Los campos que no corresponda llenar serán inutilizados mediante "xxx" o bien con línea horizontal o diagonal.
3. Cuando se utilice papel químico el sector reservado a la aduana del País de Partida, del País de Tránsito y del País de Destino, será impreso en forma separada, identificándose con el número del MIC/DTA (Campo 4).

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

ANEXO IV MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA

MIC/DTA		Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero	
1. Nombre y domicilio del porteador		3. Tránsito aduanero S ☐ No ☐	4. No.
		5. Hoja	6. Fecha de emisión
		7. Aduana y país de partida	
2. Rol del Contribuyente		8. Ciudad y país de destino final	
9. CAMIÓN ORIGINAL / Nombre y domicilio del propietario		16. CAMIÓN SUSTITUTO / Nombre y domicilio del propietario	
10. Rol del Contribuyente	11. Placa del camión	17. Rol del Contribuyente	18. Placa del camión
12. Marca y número	13. Capacidad de empaque	19. Marca y número	20. Capacidad de empaque
14. Año	15. Semimenor ☐ Remolque ☐	21. Año	22. Semimenor ☐ Remolque ☐
23. NP carta de porte	24. Aduana de destino		33. Remitente
25. Nombre	26. Origen de las mercancías		34. Destinatario
27. Valor POT	28. Paga en \$us	29. Seguro en \$us	35. Corresponsario
30. Tipo de bultos	31. Cantidad bultos	32. Peso bruto Kg.	36. Documentos anexas
37. Número de los precintos			
38. Marcas y números de los bultos, descripción de las mercancías			
Declaramos que las informaciones prestadas en este documento son expresión de verdad, que los datos referentes a las mercancías fueron transcritos exactamente conforme a la declaración del remitente, los cuales son de su exclusiva responsabilidad y que esta operación obedece a lo dispuesto en el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur. 39. Firma y sello del porteador Fecha:		40. NP DTA, ruta y plazo de transporte	
		41. Firma y sello de la aduana de partida Fecha:	



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 66 de 81

PAÍS DE PARTIDA

Observaciones 	Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la salida de este país, en que fue completada la operación de tránsito en el territorio nacional. Firma y sello de la Aduana de Salida Fecha
---	--

PAÍS DE TRÁNSITO

Ruta y plazo de transporte Fecha	Observaciones
Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la entrada de este país. Firma y sello de la Aduana de Entrada Fecha	Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la salida de este país, en que fue completada la operación de tránsito en el territorio nacional. Firma y sello de la Aduana de Salida Fecha

PAÍS DE DESTINO

Ruta y plazo de transporte Fecha	Observaciones
Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la entrada de este país. Firma y sello de la Aduana de Entrada Fecha	Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la llegada a su destino, en que fue completada la operación de tránsito. Firma y sello de la Aduana de Destino Fecha



Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 67 de 81

ANEXO V INSTRUCTIVO MANIFIESTO DE CARGA INTERNACIONAL (MCI)

A. INDICACIONES GENERALES

La diagramación del formato "Manifiesto de Carga Internacional" (MCI) se rige por la norma ISO 216-2007 de la Organización Internacional de Normalización (OIN), que establece la serie internacional para los formatos, el cual corresponde al tamaño del papel del formato A4 (210 mm x 297 mm) o el del formato 216 mm x 280 mm. En ambos casos se debe mantener los mismos márgenes: superior e izquierdo y una superficie útil común de 183 mm x 262 mm. Con relación al diseño del formato deberá considerarse, que, para el anverso y reverso, el espaciado entre líneas será de 1/6 de pulgada (4,233 mm) y el espaciado de caracteres será de 1/10 de pulgada (2,54 mm). El margen superior será de 10 mm y el margen izquierdo de 20 mm, en el caso del reverso, se trasladará el margen lateral de 20 mm al costado derecho de la hoja para que su superficie útil se alinee perfectamente con la del anverso. Las medidas aplicadas a la superficie deben dar un espacio útil de 72 caracteres a lo ancho y 62 líneas.

En la reproducción del formato "Manifiesto de Carga Internacional" debe acatarse estrictamente la norma de diagramación y diseño señalada en el literal anterior.

B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACION DE LA INFORMACION

Casilla N° Esta casilla se reserva para el número de Registro dado al Manifiesto de Carga Internacional (MCI) por la aduana de partida.

Casilla 1 Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado. Se individualizará al transportista que emite, suscribe y presenta el Manifiesto de Carga Internacional (MCI) a la aduana de partida, indicando la denominación o razón social de la empresa, la dirección de su oficina matriz con indicación de la ciudad y país respectivos. A esta información deberá agregarse el logotipo y/o nombre comercial de la empresa y la misma puede ser impresa junto con el formato.

Casilla 2 Permiso Originario N°. Se indicará el número del Permiso Originario del transportista autorizado; o, el número del Certificado

de idoneidad en el caso de que se encuentre vigente. Esta información puede ser impresa junto con el formato.

Casilla 3 Permisos de Prestación de Servicios Nos. Se indicará(n) el(los) número(s) de (los) Permiso(s) de Prestación de Servicios, en el caso de que se encuentre(n) vigente(s), del transportista autorizado correspondiente a los países por los cuales efectuará el transporte internacional de mercancías por carretera. Puede imprimirse junto con el formato los números de todos los Permisos de Prestación de Servicios que posea el transportista autorizado.

IDENTIFICACION DEL VEHICULO HABILITADO (CAMION O TRACTO — CAMION)

Casilla 4 Marca. Se indicará la marca del vehículo habilitado.

Casilla 5 Año de fabricación. Se indicará el año de fabricación del vehículo habilitado.

Casilla 6 Placa y país. Se indicarán los datos de la placa del vehículo habilitado, así como el país de su matrícula o registro.

Casilla 7 Número o serie del chasis. Se indicará el número o la serie del chasis del vehículo habilitado.

Casilla 8 Certificados de Habilitación N°. Se indicará el(los) número(s) del (los) correspondiente(s) Certificado(s) de Habilitación del vehículo habilitado.

IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE CARGA (REMOQUE O SEMIRREMOQUE)

Si el camión o Tracto-Camión lleva acoplado un remolque o semirremolque, se consignarán los siguientes datos:

Casilla 9 Marca. Se indicará el nombre del fabricante de la unidad de carga.

Casilla 10 Año de fabricación. Se indicará el año de fabricación de la unidad de carga.

Casilla 11 Placa y país. Se indicarán los datos de la placa de la unidad de carga, así como la indicación del país de su matrícula o registro.

Casilla 12 Otro. Si el remolque o semirremolque trae acoplado un remolque adicional, se individualizará dicha unidad en esta Casilla indicando su marca, año de fabricación, placa y país.

IDENTIFICACION DE LA TRIPULACION

Casilla 13 CONDUCTOR PRINCIPAL: nombres y apellidos. Se indicarán los nombres y apellidos completos del conductor principal.

Casilla 14 Documento de identidad N°. Se indicará el número del documento de identidad personal del conductor principal, otorgado por el país de su nacionalidad o residencia.

Casilla 15 Nacionalidad. Se indicará la nacionalidad y residencia del conductor principal.

Casilla 16 Licencia de conducir N°. Se indicará el número y clase de la licencia de conducir del conductor principal.

Casilla 17 Libreta de Tripulante Terrestre N°. Se indicará el número de la Libreta de Tripulante Terrestre del conductor principal.

Si el vehículo autorizado es acompañado por otro conductor o ayudante, se consignarán los siguientes datos:

Casilla 18 CONDUCTOR AUXILIAR: nombres y apellidos. Se indicarán los nombres y apellidos completos del conductor auxiliar o ayudante.

Casilla 19 Documento de identidad N°. Se indicará el número del documento de identidad personal del conductor auxiliar o ayudante, otorgado por el país de su nacionalidad o residencia.

Casilla 20 Nacionalidad. Se indicará la nacionalidad y residencia del conductor auxiliar o ayudante.

Casilla 21 Licencia de conducir N°. Se indicará el número y clase de la licencia de conducir del conductor auxiliar.

Casilla 22 Libreta de Tripulante Terrestre N°. Se indicará el número de la Libreta de Tripulante Terrestre del conductor auxiliar o ayudante.

DATOS SOBRE LA CARGA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 68 de 81

Casilla 23 Lugar y país de carga. Se indicará la ciudad y país donde se cargan las mercancías a bordo del vehículo habilitado.

Casilla 24 Lugar y país de descarga. Se indicará la ciudad y país donde se descargarán las mercancías.

Casilla 25 Naturaleza y tipo de carga. Marcar con "X" el recuadro según corresponda, tanto para la naturaleza y el tipo de carga. En el caso de naturaleza, de marcar la opción "D. Otra (especificar)" deberá indicarse la descripción de dicha naturaleza.

Casilla 26 Números de identificación de los contenedores y su capacidad (indicar si son de 20, 40 pies u otra). Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los contenedores, especificando su capacidad (20, 40 pies u otra).

Casilla 27 Número(s) de los precintos aduaneros. Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los precintos aduaneros de los contenedores y unidades de carga, así como de las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Casilla 28 Carta de Porte Nº. Se indicarán los números de cada una de las:

Cartas de Porte Internacional por Carretera (CPI/C) correspondiente a cada envío de mercancías cargadas en los vehículos amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA/I).

Casilla 29 Descripción de las mercancías. Se deberá efectuar en términos suficientemente claros que permitan identificar correctamente las mercancías.

No se aceptará como descripción expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, químicos, carga seca, carga no peligrosa, carga no perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías y mercancías a granel.

Casilla 30 Cantidad de los bultos. Se indicará el número o cantidad total de bultos que componen el envío. Si se trata de mercancías sin envasar (al granel), se consignará como valor 1 (uno).

Casilla 31 Tipo de embalaje y marca de los bultos. Se indicará el tipo de embalaje de los bultos, así como las marcas y los números de identificación que figuren en ellos.

Casilla 32 Peso en kilogramos. En las columnas correspondientes se indicarán el peso bruto y el peso neto

de las mercancías. En ambos casos se expresará en kilogramos y al final se colocará independientemente el total de cada uno de ellos.

Casilla 33 Volumen en metros cúbicos u otra unidad de medida. Se indicará el volumen total en metros cúbicos de los bultos y/o la unidad de carga; o de ser el caso, alguna otra unidad de medida utilizada. Al final se colocará el total de las mismas.

Casilla 34 Valor de las mercancías (INCOTERMS acordado entre las

Partes) y tipo de moneda. Se indicará el valor que tienen las mercancías, así como el INCOTERMS acordado entre las partes y tipo de moneda, consignados en la factura comercial o documento equivalente.

Casilla 35 Observaciones de la aduana de partida. Reservada para la aduana de partida. Se anotará cualquier observación sobre el

Tránsito Aduanero Comunitario u otra que estime conveniente.

Casilla 36 Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana que autoriza el inicio del Tránsito Aduanero Comunitario. En la parte inferior se anotará el día, mes y año de su intervención.

Casilla 37 Aduanas de cruce de frontera. Se precisará(n) la(s) aduana(s) ubicada(s) en los cruces de frontera habilitados por los Países.

Miembros, a través de los cuales se efectuará el Tránsito Aduanero Comunitario.

Casilla 38 Aduana de Destino. Se precisará la aduana de destino.

Casilla 39 Nombre, firma y sello del representante del transportista. Se consignará el nombre, firma y sello de la persona que actúa en representación del transportista.

Casilla 40 Fecha de emisión. Corresponde al día, mes y año en que se emite el Manifiesto de Carga Internacional.

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas del Manifiesto de Carga Internacional (MCI) requieran de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(la) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el transportista o su representante.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 69 de 81

ANEXO VI MANIFIESTO DE CARGA INTERNACIONAL (MCI)

 COMUNIDAD ANDINA		Manifiesto de Carga Internacional (MCI) Nº	
IDENTIFICACION DEL TRANSPORTISTA AUTORIZADO			
1 Denominación nacional y dirección del transportista autorizado		2 Permiso Original N°	
		3 Permiso de prestación de servicios N°	
IDENTIFICACION DEL VEHICULO HABILITADO (CAMION O TRACTO CAMION)			
4 Marca	5 Año de fabricación	6 Placa y país	7 Número o serie de chasis
8 Certificado de Habilitación N°			
IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE CARGA (REMOLQUE O SEMI-REMOLQUE)			
9 Marca	10 Año de fabricación	11 Placa y país	12 Otro
IDENTIFICACION DE LA TRIPULACION			
13 CONDUCTOR PRINCIPAL: Nombre y apellidos		18 CONDUCTOR AUXILIAR: Nombre y apellidos	
14 Documento de identidad N°	15 Nacionalidad	19 Documento de identidad N°	20 Nacionalidad
16 Licencia de conducir N°	17 Libreta de Tripulante Terrestre N°	21 Licencia de conducir N°	22 Libreta de Tripulante Terrestre N°
DATOS SOBRE LA CARGA			
23 Lugar y país de carga		24 Lugar y país de descarga	
25 NATURALEZA Y TIPO DE CARGA			
A. Peligrosa ☐ B. Sustancias químicas o precursoras ☒ C. Perishable ☐ D. Otros (especificar)			
26 Número de identificación de los contenedores y su capacidad (Indicar si son de 20 o 40 pies u otros)		27 Número(s) de los (los) prescrito(s) aduanero(s)	
28 Carta de Porte N°	29 Descripción de las mercancías	30 Cantidad de los bultos	31 Tipo de embalaje y marca de los bultos
			32 Peso en kilogramos
			Bruto Neto
			33 Volumen en metros cúbicos u otra unidad de medida
34 Precio de las mercancías (P.V.C.O.R.R.E.S. acordado entre las Partes) y tipo de moneda		TOTAL	
35 Observaciones de la aduana de partida		37 Aduana(s) de cruce de frontera	38 Aduana de destino
36 Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida		El sujeción al flete de carga de las mercancías, se obliga a cumplir con las disposiciones de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, de manera particular con la Decisión 837 y su reglamento, en la presente Operación de Transporte Internacional por Camión.	
40 Fecha de emisión		39 Número, firma y sello del transportista autorizado o su representante f.o.	

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			3. Página 70 de 81

ANEXO VII INSTRUCTIVO DECLARACION DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL (DTAI)

A. INDICACIONES GENERALES

Cada movilización de mercancía que se acoja al régimen de Tránsito Aduanero Comunitario requerirá de una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Una misma Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) puede amparar envíos de mercancías embarcadas en un solo vehículo, o en varios vehículos. Sin embargo, el Tránsito Aduanero Comunitario no podrá ser fraccionado en el tiempo.

La diagramación del formato de la Declaración de Tránsito Aduanero

Internacional (DTAI) se rige por la norma ISO 216-2007 de la Organización Internacional de Normalización (OIN), que establece la serie internacional para los formatos, el cual corresponde al tamaño del papel del formato A4 (210 mm x 297 mm) o el del formato 216 mm x 280 mm. En ambos casos se debe mantener los mismos márgenes superior e izquierdo y una superficie útil común de 183 mm x 262 mm. Con relación al diseño del formato deberá considerarse, que, para el anverso y reverso, el espaciado entre líneas será de 1/8 de pulgada (4,233 mm) y el espaciado de caracteres será de 1/10 de pulgada (2,54 mm). El margen superior será de 10 mm y el margen izquierdo de 20 mm, en el caso del reverso, se traslada el margen lateral de 20 mm al costado derecho de la hoja para que su superficie útil se alinee perfectamente con la del anverso. Las medidas aplicadas a la superficie deben dar un espacio útil de 72 caracteres a lo ancho y 62 líneas.

B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACION DE LA INFORMACION EN EL ANVERSO DEL FORMATO

Casilla N° Este espacio se reserva para el número de registro asignado a la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) por la Aduana de partida.

Casilla 1 Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado. Se indicará la denominación o razón social del transportista autorizado que llena la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), señalando la dirección, con indicación de la ciudad y país de su domicilio.

Casilla 2 Nombre y dirección del declarante. Se indicará el nombre, la denominación o razón social, dirección, con indicación de la ciudad y país del domicilio de la persona que de acuerdo con la legislación de cada País Miembro suscribe la Declaración de Tránsito Aduanero

Internacional (DTAI) y, por tanto, se hace responsable ante la aduana por la información en ella declarada y por la correcta ejecución del Tránsito Aduanero Comunitario.

Casilla 3 Nombre y dirección del remitente. Se indicará el nombre, la denominación o razón social, dirección, así como la ciudad y país del domicilio de la persona que por sí o por medio de otra que actúa en

su nombre, entrega las mercancías al transportista autorizado y suscribe la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC).

Casilla 4 Nombre y dirección del destinatario. Se indicará el nombre o la denominación o razón social, así como la

dirección, ciudad y país del domicilio de la persona natural o jurídica a cuyo nombre están manifestadas o se envían las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) o en el contrato de transporte, o que por una orden posterior a su emisión o por endoso le corresponde.

Casilla 5 Nombre y dirección del consignatario. Se indicará el nombre o la denominación o razón social, así como la dirección, ciudad y país del domicilio de la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) o mediante una orden posterior a su emisión. Si el consignatario es al mismo tiempo el destinatario, se repetirá en esta Casilla la información consignada en la Casilla 4.

Casilla 6 Aduana de carga. Se indicará la aduana, en donde se adoptan determinadas medidas preliminares de carácter aduanero y bajo cuyo control son cargadas las mercancías en los vehículos habilitados o en las unidades de carga debidamente registrados, a fin de facilitar el inicio del Tránsito Aduanero Comunitario, en una aduana de partida.

Casilla 7 País y aduana de partida. Se indicará el país y la aduana de partida que interviene en el control y despacho de las mercancías en el inicio del Tránsito Aduanero Comunitario. Si la aduana de partida es al mismo tiempo la aduana de carga, se repetirá en esta Casilla la información consignada en la Casilla 6.

Casilla 8 País y aduana de destino. Se indicará el país y la aduana de destino donde termina el Tránsito Aduanero Comunitario.

Casilla 9 País de origen de las mercancías. Se indicará el país en el que las mercancías declaradas han sido producidas o fabricadas, solamente para los efectos del Tránsito Aduanero Comunitario. Comprende exclusivamente la determinación del origen de las mercancías y no la condición de originarias de las mismas vinculadas a la obtención de ventajas arancelarias.

Casilla 10 Placa y país de matrícula de los vehículos habilitados. Se indicarán los datos de las placas de cada uno de los vehículos habilitados amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), así como el país de sus matrículas o registros respectivos.

Casilla 11 Placa y país de matrícula o registro de las unidades de carga.

Se indicarán, según correspondan, las placas u otros datos que permitan identificar cada una de las unidades de carga amparadas por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), así como el país de sus matrículas o registros respectivos. Cuando se trate específicamente de contenedores, su identificación y capacidad se consignará en la Casilla 13.

Casilla 12 Número(s) del (los) Manifiesto(s) de Carga Internacional. Se indicará ellos número(s) del (los) Manifiesto(s) de Carga Internacional (MCI), correspondiente(s) a cada uno de los vehículos amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

G.N.N.
Sistema
Aduanero
A.N.

D.N.T.A.
Aduana
de
Carga
A.N.

D.N.P.T.A.
Manifiesto A.
Carga O.
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 71 de 81

Casilla 13 Números de identificación de los contenedores y su capacidad (Indicar si son de 20, 40 pies u otra). Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los contenedores, especificando su capacidad (20, 40 pies u otra).

Casilla 14 Número(s) de los precintos aduaneros. Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los precintos aduaneros de los contenedores y unidades de carga, así como de las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Casilla 15 Carta de Porte N°. Se indicará(n) el(los) número(s) de la(s) Carta(s) de Porte Internacional por Carretera (CPIC) correspondiente a cada envío de mercancías cargadas en los vehículos amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Casilla 16 Descripción de las mercancías. Se deberá efectuar en términos suficientemente claros que permitan identificar correctamente las mercancías.

No se aceptará como descripción expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, químicos, carga seca, carga no peligrosa, carga no perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías y mercancías a granel.

Casilla 17 Cantidad de los bultos. Se indicará el número o cantidad total de bultos que componen el envío. Si se trata de mercancías sin envasar (a granel), se consignará como valor 1 (uno).

Casilla 18 Tipo de embalaje y marca de los bultos. Refiriéndose a como se encuentran exteriormente los bultos. Se indicará el tipo de embalaje de los bultos, así como las marcas y los números de identificación que figuren en ellos.

Casilla 19 Peso en kilogramos. En las columnas correspondientes se indicarán el peso neto y peso bruto de las mercancías. En ambos casos, el peso se expresará en kilogramos y al final, se colocará independientemente el total de cada uno de ellos.

Casilla 20 Volumen en metros cúbicos u otra unidad de medida. Se indicará el volumen total en metros cúbicos de los bultos y/o la unidad de carga; o de ser el caso, alguna otra unidad de medida utilizada. Al final se colocará el total de las mismas.

Casilla 21 Valor de las mercancías (INCOTERMS acordado entre las

Partes) y tipo de moneda. Se indicará el valor que tienen las mercancías, así como el INCOTERMS acordado entre las partes y tipo de moneda, consignados en la factura comercial o documento equivalente.

Casilla 22 País y aduana(s) de cruce de frontera. Se precisará(n) el(los) País(es) Miembro(s) y la(s) aduana(s) ubicada(s) en los cruces de frontera habilitados, a través de los cuales se efectuará el Tránsito Aduanero Comunitario.

Casilla 23 Firma y sello del declarante, fecha. Se indicará el nombre, apellidos y firma del declarante. Si actúa a nombre de una persona jurídica, se señalará además, la denominación o razón social de la empresa y a continuación se indicará la fecha en que se suscribe la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Casilla 24 Observaciones de la aduana de partida. Espacio reservado para la aduana de partida. Se anotará cualquier observación sobre el

Tránsito Aduanero Comunitario que se estime conveniente.

Casilla 25 Documentos anexos. Se precisarán los documentos que acompañan la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) establecidos en la Decisión 617.

Casilla 26 Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida, fecha. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana que autoriza el inicio del Tránsito Aduanero Comunitario. En la parte inferior se anotará el día, mes y año de su intervención.

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas de la

Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) requieran de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el Declarante o su representante, el funcionario de la aduana de partida, e indicará el número de identificación de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) pertinente.

C. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACION DE LA INFORMACION AL REVERSO DEL FORMATO (CONTROL DE ADUANAS DE CRUCE DE FRONTERA)

Las casillas al reverso de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) se reservan para el uso de las autoridades de aduana que intervienen en los trámites fronterizos asociados con el Tránsito Aduanero Comunitario, tanto en el país de partida como en los de tránsito y de destino, así como para la aduana de este último donde se efectúe la nacionalización de las mercancías o se le asigne otro régimen al término de Tránsito Aduanero Comunitario. En cada recuadro del reverso del formato de Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) se incluirá la siguiente información:

PAIS DE PARTIDA - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA SALIDA

Observaciones. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario y de las mercancías, que estime pertinente la aduana a través de la cual el vehículo sale del país de partida.

En los casos en que el Tránsito Aduanero Comunitario se inicie en esta aduana de cruce de frontera a la salida, no es necesario repetir las observaciones contenidas en la Casilla 24 de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Estado e identificación de los precintos. Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

Estado de la unidad de carga. Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

Firma y sello de la aduana. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de partida del país de origen.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduanas.

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 72 de 81

PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PAIS

EN TRÁNSITO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA ENTRADA

Recuadros del Lado Izquierdo.

En los tres recuadros del lado izquierdo, se anotará la siguiente información: Observaciones. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario y de las mercancías, que estime pertinente la aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito.

Estado e identificación de los precintos. Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

Estado de la unidad de carga. Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

Ruta autorizada y plazo del tránsito. La aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito indicará la ruta que debe seguir el vehículo, y el plazo máximo en que se debe completar el Tránsito Aduanero Comunitario a través de este país.

Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la entrada. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PAIS EN TRÁNSITO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA SALIDA

Recuadros del Lado Derecho.

En los tres recuadros del lado derecho, se anotará la siguiente información:

Observaciones. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario y de las mercancías, que estime pertinente la aduana de cruce de frontera a la salida del país en tránsito.

Estado e identificación de los precintos. Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

Estado de la unidad de carga. Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la salida. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la salida del país en tránsito.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

PAIS DE DESTINO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA ENTRADA

Observaciones de la aduana de cruce de frontera a la entrada. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario y las mercancías, que estime pertinente la aduana de cruce de frontera a la entrada del país de destino.

Estado e identificación de los precintos. Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

Estado de la unidad de carga. Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

Ruta autorizada y plazo del tránsito. Si es el caso, la aduana de entrada del país de destino indicará la ruta que debe seguir el vehículo y el plazo máximo en que se debe completar el Tránsito Aduanero Comunitario hasta la aduana de destino.

Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la entrada. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la entrada del país de destino.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

En los casos en que el Tránsito Aduanero Comunitario termine en esta aduana, deberán cumplirse también las actuaciones indicadas en la parte correspondiente a la aduana de destino.

ADUANA DE DESTINO

Observaciones de la aduana de destino. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario, en particular sobre la verificación de los precintos, de la unidad de carga, marcas y/o números de identificación de los bultos y de las mercancías. De encontrarse conforme, se lo expresará de esa manera.

Firma y sello de la aduana de destino. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de destino del país de destino.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana. Con esta actuación se da término a la Tránsito Aduanero Comunitario.

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas de la

Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) requiera de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el Declarante o su representante, el funcionario de la respectiva aduana, e indicará el número de identificación de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) pertinente.



REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 74 de 81

ANEXO IX INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL MANIFIESTO DE CARGA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

a) En el módulo de "Ingreso de Mercancías" del SUMA, debe seleccionar "Registrar Manifiesto".

b) En la pantalla de "Manifiesto Internacional de Carga" debe seleccionar la Administración Aduanera de Frontera donde se presentará el Manifiesto y la mercancía; luego pulsar "ir a datos generales".

I. INFORMACIÓN DE CABECERA

A. Datos Generales del Manifiesto de Carga

A1. Nº de manifiesto. Consignar el número del manifiesto otorgado por la aduana de partida, en caso de estar registrado en el SINTIA el sistema recupera datos en las casillas correspondientes, de lo contrario el sistema muestra el mensaje que "el manifiesto no se encuentra en el SINTIA y se procederá a un registro manual".

A2. Nº de registro. Casilla a ser llenada por el sistema.

A4. Tipo de manifiesto. Casilla a ser llenada por el sistema en función a la aduana de frontera por donde ingresa la carga (ejemplo: Frontera Perú seleccionar MIG/DTA - ATIT o MCI-DTA - CAN).

A7. Fecha de emisión. Consignar la fecha de emisión del Manifiesto.

A8. Fecha de registro. Casilla a ser llenada de forma automática con la fecha de registro del Manifiesto en el sistema.

A9. Modo de Transporte. Modo de transporte habilitada, en función al tipo de aduana de frontera.

A10. Tipo de Operación. Casilla llenada por el sistema "INGRESO".

A11. ¿Es lastre (vacío)? Consignar "SI" cuando el medio de transporte está vacío (en lastre) o "NO" cuando el medio de transporte está con carga.

II. INFORMACIÓN DEL TRANSPORTADOR, MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE

B. Datos del transportador

Los datos de las Casillas B1. al B6. son llenados de forma automática por el sistema informático en función al perfil del usuario con la información de:

Tipo Transportador; Tipo de Documento; Nombre/Razón Social; Dirección y OEA.

C. Datos del medio de Transporte

C1. Número de placa o patente. Seleccionar el número de placa o patente del medio de transporte

C4. Nº de chasis. Casilla a ser llenada por el sistema.

C5. Marca. Casilla a ser llenada por el sistema.

D. Datos de las unidades de Transporte

D1. Número de placa o patente. Consignar el número de placa o patente que identifica a la unidad de transporte (remolque o semirremolque).

D2. Tipo unidad de transporte. Especificar si el medio de transporte arrastra un remolque, semirremolque o ninguno.

E. Datos del Conductor

E3. Número Documento de identificación. Consignar el número de documento de identificación del conductor.

E4. Nombres y apellidos. Consignar el nombre y apellidos del conductor del medio de transporte.

III. INFORMACIÓN DE LAS CARTAS PORTE

Listado de Cartas de Porte. Muestra los documentos de embarque que fueron incluidos con la opción "adicionar de los documentos de embarque" asociados al manifiesto.

Nº. Casilla que indica la cantidad de documentos de embarque seleccionados.

Documento de Embarque. Número del documento de embarque.

Operador Emisor. Nombre o Razón social de la empresa de transporte emisor.

Consignatario. Nombre o Razón social de la empresa a la cual están consignadas las mercancías Fecha de Emisión.

Fecha de emisión del Documento de Embarque.

Cantidad de Contenedores. Número de cantidad de contenedores consignados.

Saldo Bultos. Muestra el saldo de la cantidad de bultos existente en el documento de transporte.

Saldo Peso Bruto (kg). Muestra el saldo del peso bruto existente en el documento de transporte.

F. Datos Generales de la Carta de Porte.

F1. No. de la Carta de Porte-CRT. Número de la Carta de Porte.

F4. Aduana de destino. Consignar la aduana de destino de la mercancía.

F5. Transbordo Programado?. Consignar si existe transbordo programado.

F7. Carga fraccionada. Transporte de carga fraccionada o no.

G. Datos de los Operadores de Comercio.

G1 Tipo de Operador. Muestra el tipo de operador.

G2. Tipo de documento. Seleccionar el tipo de documento.

G3. Nº de documento. Número del documento del operador.

G4. Nombre o Razón Social. Muestra el nombre o razón social del operador.

G5. Dirección. Datos de la dirección o domicilio del operador.

G6. OEA. Muestra si el operador se encuentra registrado como Operador

Económico Autorizado (OEA).

H. Datos de la Mercancía.

H1. Acondicionamiento de la mercancía. Forma de acondicionamiento de la mercancía

H3 Descripción de la mercancía. Consignar la descripción de las mercancías

H5. Tipo de Embalaje. Consignar el tipo de embalaje de la mercancía

H7. Cantidad de Bultos. Consignar la cantidad total de bultos. En caso de mercancía a granel, consignar "1"

H8. Peso bruto (kg). Consignar el peso neto de la mercancía en kilogramos (Utilice el punto solo para introducir decimales. Los miles no llevan separador).

H.10. Volumen (m3). Consignar el volumen de la mercancía en metros cúbicos.

H11. Precinto(s). Consignar el (los) números de precintos.

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 75 de 81

J. Datos del Valor de la Mercancía y Cargos por Transporte

J1. Concepto. Muestra el tipo de valor, gasto o flete.

J2. Importe. Consignar el monto del Concepto.

J3. Moneda. Seleccionar la moneda del importe.

K. Documentos Anexos.

K1. Tipo. Seleccionar el tipo de documento.

K2. Número. Consignar el número del documento anexo.

K3. Emisor. Consignar los datos de la entidad o persona que emite el documento.

K4. Fecha. Consignar la fecha de emisión del documento anexo.

Documento Anexo. Adjuntar PDF del documento anexo correspondiente.

L. Observaciones

Consignar cualquier observación referida a los datos del Manifiesto de Carga.

IV. INFORMACIÓN PARA CONTROL

Muestra los valores totales de la información de la carga registrados.

M. Datos Totales de Control del Manifiesto de Carga.

M1. Total FOT de la Carga. Muestra el Valor total de la carga transportada de todos los documentos de embarque.

M2. Total Flete carretero. Costo total del flete.

M3. Total seguro de transporte. Monto total del seguro del transporte.

M5. Total Cantidad de Bultos. Muestra el total de bultos transportados de todos los documentos de transporte.

M7. Total Peso Bruto (kg). Muestra el peso bruto total de las mercancías transportadas de todos los documentos de transporte.

V. INFORMACIÓN DE LA RUTA/TRÁNSITO ADUANERO

N. Ruta Manifiesto de carga

Se muestra la ruta para el tránsito aduanero con las diferentes etapas, de acuerdo a la información proporcionada. Datos que deberán ser confirmados.

N1. País. Seleccionar el País de partida o de destino.

N3. Aduana. Consignar la Administración Aduanera respectiva.

N5. Tipo de Aduana. Muestra la aduana de partida, salida, ingreso y destino.

N6. Tipo de País. Muestra País de Partida o Destino.

N7. Punto de control. Consignar el punto de control, en caso de corresponder.

O. Control Tránsito Aduanero en Territorio Nacional (Confirmar Rutas)

O1. Desde Aduana. Muestra el Código de aduana de partida.

O2. Hasta Aduana. Muestra el Código de aduana de destino.

O3. Ruta. Describe los tramos desde partida hasta destino.

O4. Plazo Horas. Muestra el plazo en horas para el arribo en destino.

MANIFIESTO DE CARGA ESCANEADO

Tipo. Tipo de Manifiesto de Carga.

Número. Consignar el número del Manifiesto de Carga.

Emisor. Nombre o Razón Social de la empresa de transporte.

Fecha de emisión. Consignar la fecha de emisión del Manifiesto de

Carga.

Documento Anexo. Adjuntar el archivo escaneado en formato PDF (máximo 2MB).

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 76 de 81

**ANEXO X
MANIFIESTO DE CARGA BILATERAL**

		REGISTRO INFORMATIVO Manifiesto Informativo de Carga por Subsidio Operacional de Tránsito Aduanero Manifiesto Informativo de Carga Nacional/ Operaciones de Tránsito Aduanero		Código R* R-001	
				Versión	Página
				3	1 de 1

INFORMACIÓN DE CABECERA - Datos Generales del Manifiesto de Carga					
Nº de Manifiesto	Nº de registro	Tipo de manifiesto	Fecha de emisión		
Fecha de registro	Modo de transporte	Tipo de operación	¿Es sobre buque?		
INFORMACIÓN DEL TRANSPORTADOR, MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE - Datos del Transportador					
Tipo Transportador	Tipo documento	Nº de documento	Nombre/Razón Social	Dirección	OEA
Emisor					
DATOS GENERALES DE LA CARTA DE PORTE					
Nº Carta de Porte	Aduana de destino	Transbordo programado	Aduana de transbordo		
Carga fraccionada	Nº de documento relacionado 1	Nº de documento relacionado 2	Nº de DDI of Lading (B/L)		
DATOS DE LOS OPERADORES					
Tipo Transportador	Tipo documento	Nº de documento	Nombre/Razón social	Dirección	OEA
Remitente/Embarcador					
Comisionario					
Destinatario					
DATOS DE LA MERCANCÍA					
Acondicionamiento de la mercancía	Descripción de la mercancía				Tipo de carga: Régimen/Destino aduanero: Modalidad del régimen: Modalidad del despacho:
Tipo de embalaje					
Cantidad de bultos	Peso bruto	Volumen (m³)		Contenedores	
Peculiaridades					
Datos del valor de la mercancía y cargas por transporte				Observaciones	
Valor FOB de la carga (USD)	Valor flete carretero (USD)	Seguro (USD)			
TOTALES					
Total FOB de la carga	Total flete carretero	Total seguro carretero	Total contenedores	Total cantidad de bultos	Total peso bruto
INFORMACIÓN DEL TRANSPORTADOR SUSTITUTO, MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE - Datos del Transportador					
Tipo Transportador	Tipo documento	Nº de documento	Nombre/Razón social	Dirección	OEA
Sustituto					
Datos del medio de transporte SUSTITUTO					
Nº de placa	Nº de chasis		Marca		
Datos de la unidad de Transporte sustituto			DATOS DEL CONDUCTOR		
Nº de placa	Tipo unidad de transporte		Nº de Documento de identificación	Nombre y apellidos	
REGISTRADO POR			CÓDIGO DE SEGURIDAD		
21/12/1993 20:00			The resume of this report item is not reachable		

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		3	Página 77 de 81

	REGISTRO INFORMATICO Manifiesto Internacional de Carga por Contenedor (clasificación de Tránsito Aduanero) Manifiesto Internacional de Carga Rodoviaria (Destacados de Tránsito Aduanero)		Código nº	
			R-261	
			Versión nº	Página
		2	1 de 1	

INFORMACIÓN DE CABECERA - Datos Generales del Manifiesto de Carga			
Nº de Manifiesto	Nº de registro	Tipo de manifiesto	Fecha de emisión
Fecha de registro	Modo de transporte	Tipo de operación	¿Es lastre (vacío)?
INFORMACIÓN DE LA RUTA / TRÁNSITO ADUANERO			
País	Aduana	Tipo de Aduana	Tipo de País
Punto de control			
Control tránsito aduanero en territorio nacional			
Desde Aduana	Hasta Aduana	Ruta	Plazo Horas
DOCUMENTOS ANEXOS			



Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Codigo	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 78 de 81

ANEXO N° XI INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

- a) En el módulo de "Ingreso de Mercancías" del SUMA, debe seleccionar "Registrar CRT".
- b) En la pantalla de "Carta de Porte Internacional por Carretera" debe seleccionar la Administración Aduanera de Frontera donde se presentará el documento de embarque y la mercancía; luego pulsar "ir a datos de la cabecera".

I. INFORMACIÓN DE CABECERA

A. DATOS GENERALES DE LA CRT

Casilla A2. Número Carta de Porte. Consignar el número o código de la Carta Porte asignado por el Transportador. Este número debe ser único correspondiente a una gestión.

Casilla A4. Fecha de Emisión. Consignar la fecha de la Carta Porte.

Casilla A9. Tipo de Operación. Casilla llenada automáticamente por el sistema con "Ingreso".

Casilla A10. Carga fraccionada. Consignar "No Fraccionado" si la mercancía amparada con la Carta de Porte es transportada en un solo medio y/o unidad de transporte o consignar "Fraccionada" si la mercancía es transportada en varios medios y/o unidades de transporte.

Casilla A11. Tipo de Carga. Seleccionar el tipo de carga de la mercancía.

(Ejemplo: MENAJE DOMÉSTICO cuando se trate de artículos de casa usados,

CARGA GENERAL para el universo de mercancías, etc.).

Casilla A12. Documento relacionado (1). Casilla habilitada en función al tipo de carga que se seleccione en la anterior casilla. Seleccionar el tipo de

Declaración (DAM, DID o DIDI) que corresponde a la mercancía a ser transportada.

Casilla A12.1 Número del Documento. Consignar el número de la Declaración seleccionado en la anterior casilla.

Número de Documento relacionado (2). Casilla de recuperación automática.

Seleccionar número del segundo documento relacionado en función al régimen consignado en el anterior documento, por ejemplo: Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM) con Régimen de Depósito se recuperará el número de la Declaración de Ingreso a Depósito (DIDI).

B. Datos de los Operadores de Comercio

B1. Tipo operador.

Columna donde se listan los diferentes tipos de operadores involucrados en la operación.

Casilla B2. Tipo de documento.

Seleccionar el tipo de documento del operador.

Casilla B3. Número de documento.

Consignar el número del documento del operador.

Casilla B4. Nombre /Razón Social.

Nombre o Razón social del operador, en el caso de estar registrado en el padrón de operadores, la casilla es llenada automáticamente por el sistema.

Casilla B5. Dirección.

Dirección completa del operador, en caso de estar registrado en el padrón de operadores, el sistema llena automáticamente la casilla.

Casilla B6. OEA.

Casilla a ser llenada por el sistema en caso de estar registrado como

Operador Económico Autorizado.

II INFORMACION DE LA CARGA

Casilla D1. Acondicionamiento de la mercancía. Seleccionar la forma de acondicionamiento de la mercancía. (ejemplo.: cuando la carga sea transportada en un contenedor seleccionar la opción CONTENERIZADA, caso contrario SUELTA)

Casilla D3. Descripción de la mercancía. Consignar la descripción de las mercancías.

Casilla D5. Tipo de Embalaje. Consignar el tipo de embalaje de la mercancía.

Casilla D7. Cantidad de Bultos. Consignar la cantidad total de bultos. En caso de mercancía a granel, el sistema consignará por defecto uno (1)

Casilla D8. Peso neto (kg). Consignar el peso neto de la mercancía en kilogramos (Utilice el punto solo para introducir decimales. Los miles no llevan separador).

Casilla D9. Peso bruto (kg). Consignar el peso bruto de la mercancía en kilogramos. (Utilice el punto solo para introducir decimales. Los miles no llevan separador).

Casilla E10. Volumen (m3). Consignar el volumen de la mercancía en metros cúbicos.

E. DATOS DE LOS CONTENEDORES

(en caso de haber seleccionado "CONTENERIZADA" en la casilla D1).

E.1 Número. Consignar el número que identifica al contenedor.

E.4 Medida. Seleccionar la medida del contenedor.

E.5 Cantidad de Bultos. Consignar la cantidad de bultos que se transporta en el contenedor. Si se trata de carga granel consignar 1.

E.6 Peso Bruto (Kg). Consignar el peso bruto de la mercancía transportada en el contenedor.

III. VALOR, CARGOS Y OTROS

H1.1 Valor de la mercancía (USD). Consignar el valor de la mercancía expresado en USD.

H1.2 Flete Externo (USD). Consignar el monto del flete externo de la mercancía expresado en USD.

H1.3 Flete Interno (USD). Consignar el monto del flete interno de la mercancía expresado en USD.

H1.4 Seguro (USD). Consignar el importe del seguro de la mercancía expresado en USD.

H8. Desglose de fletes. Consignar los fletes desglosados.

I. Documentos Anexos

Consignar el detalle de documentos entregados por el Importador

(Destinatario) para el transporte de la mercancía.



REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	Nº de página
3	Página 79 de 81

Casilla 11. Tipo. Seleccionar el tipo de documento.

Casilla 11.1 Especifique. Consignar el tipo de documento cuando se haya seleccionado "otro" en la anterior casilla

Casilla 12. Número. Consignar el número del documento anexo.

Casilla 13. Emisor. Consignar los datos de la entidad o persona que emite el documento.

Casilla 14. Fecha. Consignar la fecha de emisión del documento anexo.

Casilla 15. Adjunto. Adjuntar PDF del documento anexo correspondiente

k. Datos sobre Instrucciones, declaraciones y observaciones

Casilla k2. Declaraciones y observaciones. Consignar cualquier declaración, observación o instrucción que las partes contratantes estimen pertinentes respecto al transporte de las mercancías incluyendo las referidas al seguro de las mismas.



REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Código	
GNN-REG-07	
Versión	N° de página
3	Página 81 de 81

ANEXO XIII FORMULARIO DE CONTROL DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AEREA

**FORMULARIO N°
REGISTRO DE CONTROL DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA**

Código N°	
R-413	
Versión N°	Página
1	1 de 1

N° DE REGISTRO DE CONTROL DE CARGA:				
RUBRO 1. DATOS DE LA SOLICITUD				
TRANSPORTE AEREO:				
FECHA DE SOLICITUD:				
N° DE VUELO:		FECHA DE LLEGADA:		
AEROPUERTO DE ORIGEN				
AEROPUERTO DE INGRESO				
AEROPUERTO DE DESTINO				
RUBRO 2. DATOS DE LA CARGA				
N°	N° GUÍA	CANT. BULTOS	PESO GUÍA	OBSERVACIONES
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
RUBRO 4. REGISTRO DE CONFORMIDAD				
FIRMA Y SELLO CONCESIONARIO DE RECINTO ADUANERO		FIRMA Y SELLO EMPRESA DE TRANSPORTE AÉREO		